



# Tribunal Superior de Tunja

## Boletín de Relatoría

“La misión de la Relatoría y del Relator, es formadora, jurídicamente enaltecedora y profesionalmente enriquecedora.”

| 1<sup>o</sup> trimestre de 2016 |





## Tribunal Superior Tunja

Presidenta  
Fanny Elizabeth Robles Martínez

Vicepresidenta  
Luz Ángela Moncada Suárez

### SALA LABORAL

(Presidenta)  
María Isbelia Fonseca González  
(Vicepresidente)  
Jorge Eduardo Ramírez Amaya  
Fanny Elizabeth Robles Martínez

### SALA PENAL

(Presidente)  
José Alberto Pabón Ordoñez  
(Vicepresidente)  
Edgar Kúrmen Gómez  
Cándida Rosa Araque de Navas  
Luz Ángela Moncada Suárez

### SALA CIVIL FAMILIA

(Presidenta)  
María Julia Figueredo Vivas  
(Vicepresidente)  
José Horacio Tolosa Aunta  
María Romero Silva

### SALA MIXTA ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Cándida Rosa Araque de Navas  
Luz Ángela Moncada Suárez  
José Alberto Pabón Ordoñez  
Edgar Kúrmen Gómez  
María Julia Figueredo Vivas  
María Romero Silva  
José Horacio Tolosa Aunta

# Índice Temático

## Sala Laboral



**CONTRATO DE TRABAJO/** Relación laboral / Extremos de la relación laboral.  
**CONTRATO DE TRABAJO/** Relación de trabajo - Contrato de trabajo.



**CONTRATO DE TRABAJO/** Relación laboral/Prestación personal del servicio.  
**CONTRATO DE TRABAJO/** Subordinación laboral/ Trabajador – empleador.  
**CONTRATO DE TRABAJO/** Salario/ Cuando no hay certeza acerca del salario devengado por el trabajador el funcionario judicial reconoce el salario mínimo legal.  
**CONTRATO DE TRABAJO/** Trabajo suplementario / Liquidación emolumentos laborales / Indemnizaciones.  
**CONTRATO DE TRABAJO/** De los extremos de la sanción moratoria/ Valoración de las pruebas.



**EJECUTIVO LABORAL/**Sanción moratoria/ No pago de cesantías.  
**EJECUTIVO LABORAL/** Documentos que presten mérito ejecutivo/ Documentos auténticos que conformen unidad jurídica.  
**EJECUTIVO LABORAL/** Actos administrativos- Fundamento de la ejecución/ La autoridad que expida el acto tiene el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

## Sala Penal



**INJURIA/** Bien jurídico- Integridad Moral/ Honra -Honor.  
**INJURIA/** Tipo Penal lesiona de manera grave la integridad moral de las víctimas.  
**INJURIA/** Detrimento grave / Patrimonio Moral.



**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES/** Nulidad- Vulneración derecho de defensa/Valor probatorio de los informes de policía judicial.  
**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES/** Diferencia informes de policía judicial-dictámenes periciales/ Nulidad/ La omisión de traslado de los informes de Policía judicial no constituye nulidad ni violación al debido proceso.



**PRECLUSIÓN/** Forma Anormal de Terminación del Proceso/ Extinción de la persecución penal.  
**PRECLUSIÓN/** Atipicidad de la conducta/ Ausencia del hecho investigado.  
**PRECLUSIÓN/** Archivo/ Diferencias/ Etapas procesales.  
**PRECLUSIÓN/** Tipicidad/ Imposibilidad de encuadrar la conducta penal.



**FRAUDE PROCESAL/** Medio Fraudulento – Inducir en error al Funcionario Judicial.  
**FRAUDE PROCESAL/** Título valor como medio fraudulento/ Título valor goza de eficacia jurídica para obligar al deudor cambiario.



## Tribunal Superior Tunja

Presidenta  
Fanny Elizabeth Robles Martínez

Vicepresidenta  
Luz Ángela Moncada Suárez

### SALA LABORAL

(Presidenta)  
María Isbelia Fonseca González  
(Vicepresidente)  
Jorge Eduardo Ramírez Amaya  
Fanny Elizabeth Robles Martínez

### SALA PENAL

(Presidente)  
José Alberto Pabón Ordoñez  
(Vicepresidente)  
Edgar Kúrmen Gómez  
Cándida Rosa Araque de Navas  
Luz Ángela Moncada Suárez

### SALA CIVIL FAMILIA

(Presidenta)  
María Julia Figueredo Vivas  
(Vicepresidente)  
José Horacio Tolosa Aunta  
María Romero Silva

### SALA MIXTA ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Cándida Rosa Araque de Navas  
Luz Ángela Moncada Suárez  
José Alberto Pabón Ordoñez  
Edgar Kúrmen Gómez  
María Julia Figueredo Vivas  
María Romero Silva  
José Horacio Tolosa Aunta

# Índice Temático



**FRAUDE PROCESAL/** Actividad del servidor Público/ Administrativa – Judicial/ Engaño ya sea en una actividad Judicial o en una actividad administrativa.

**FRAUDE PROCESAL/** Inducción en error al servidor público a través de medios fraudulentos idóneos.

**FRAUDE PROCESAL/** Tipo de mera conducta/ Inducción en error del servidor público.



**FALSO TESTIMONIO/** Acciones de Tutela versan sobre situaciones disímiles.

**FALSO TESTIMONIO/** Acción de Tutela/ Diferencias/ Temeridad – Cosa juzgada.

**FALSO TESTIMONIO/** El Juez de Tutela es el facultado directamente para calificar la actuación del accionante.



**ACCESO CARNAL VIOLENTO/** Testimonio víctima / Testigo presencial de los hechos- Valoración por parte del Juez del testimonio.

**ACCESO CARNAL VIOLENTO/** Actos de violencia física y moral.

**ACCESO CARNAL VIOLENTO/** Apreciación del testimonio por parte del Juez/ El Testimonio de la víctima debe ser apreciado dentro de los parámetros de la sana crítica.



**FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO/** Dictamen Pericial/ Métodos grafonómicos-grafoscópicos – Observancia directa.

**FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO/** Dictamen pericial/ Forma y Movimiento de la escritura/ Analizadas en su conjunto.

**IN DUBIO PRO REO/** La duda en la comisión del delito debe ser resuelta a favor del procesado/ Insuficiencia de pruebas presentadas por parte del ente acusador.

## Sala Civil Familia



**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL/**Eximente de responsabilidad- concurrencia de culpas.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL/**Perjuicios morales- carácter extrapatrimonial- indemnización por daño moral.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL/**Vínculo- nexo / Relación de causalidad/ Depende de la causa o efecto entre la conducta o comportamiento lesivo.



**AGRARIO DE PERTENENCIA/** Prescripción extraordinaria de dominio/ Modo de adquirir el dominio.

**AGRARIO DE PERTENENCIA/** Posesión/ Corpus-ánimus / Elementos esenciales.

**AGRARIO DE PERTENENCIA/** Falta de identificación del bien/ Cosa objeto de usucapión debe estar debidamente identificada – ubicación exacta.



**ACCIÓN DE TUTELA/** Derechos fundamentales/ Acceso administración de justicia/ Debido proceso/ Defensa/ Presunción de inocencia.

**ACCIÓN DE TUTELA/** Predios baldíos – Predios propiedad privada/ INCODER- Determina la condición Jurídica del predio.

**ACCIÓN DE TUTELA/** Inversión extranjera / Adquisición de inmuebles/ Acreditar los actos posesorios de los antecesores y demandantes.



## Tribunal Superior Tunja

Presidenta  
Fanny Elizabeth Robles Martínez

Vicepresidenta  
Luz Ángela Moncada Suárez

### **SALA LABORAL**

(Presidenta)  
María Isbelia Fonseca González  
(Vicepresidente)  
Jorge Eduardo Ramírez Amaya  
Fanny Elizabeth Robles Martínez

### **SALA PENAL**

(Presidente)  
José Alberto Pabón Ordoñez  
(Vicepresidente)  
Edgar Kúrmen Gómez  
Cándida Rosa Araque de Navas  
Luz Ángela Moncada Suárez

### **SALA CIVIL FAMILIA**

(Presidenta)  
María Julia Figueredo Vivas  
(Vicepresidente)  
José Horacio Tolosa Aunta  
María Romero Silva

### **SALA MIXTA ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**

Cándida Rosa Araque de Navas  
Luz Ángela Moncada Suárez  
José Alberto Pabón Ordoñez  
Edgar Kúrmen Gómez  
María Julia Figueredo Vivas  
María Romero Silva  
José Horacio Tolosa Aunta

# Índice Temático



**SUCESIÓN**/Trámite incidental/- Actualización de inventarios y avalúos - / Trabajo de Partición.

**SUCESIÓN**/Trabajo de partición / Es obligación de la partidora tomar en consideración la voluntad del causante.

## Sala Mixta de Asuntos Penales para Adolescentes



**JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**/ Homicidio agravado/ Sanciones penales.

**JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**/ Antes que sancionar se debe prevenir y educar.

**JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**/ Sanciones – medidas / Carácter pedagógico o de protección.

# Sala Laboral



## CONTRATO DE TRABAJO

Relación laboral / extremos de la relación laboral.

Relación de trabajo - contrato de trabajo.

**MAGISTRADO: Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya**

**PROVIDENCIA: Apelación Providencia / 28 de Enero de 2016**

**CLASE DE PROCESO: Ordinario**

**DEMANDANTE: Ana Helia León Vásquez**

**DEMANDADO: Jorge Eliécer Moreno Niño y Otros**

**RADICACIÓN: 2015-359**



Ver  
Providencia

**TESIS: ...** En atención de esta consagración legal, el artículo 24 establece una presunción según la cual, **“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”**, es decir, que cuando se acredita la continua prestación personal del servicio se presume que fue en virtud de una relación laboral, a menos que quien la niega demuestre que no fue subordinada y obedeció a un contrato de otra naturaleza<sup>1</sup>.

...

Para dar aplicación a la presunción establecida a favor del trabajador, es necesario demostrar la **prestación del servicio por parte del trabajador** a su empleador en determinadas condiciones de tiempo, espacio. Entonces, la Sala apreciará la prueba que permita dilucidar la *litis* puesta a su consideración.

Efectivamente se encuentra el testimonio rendido por el Sr. IGNACIO RIAÑO, el cual es claro y goza de credibilidad, pues se trata de la persona que durante treinta y cuatro años ha cumplido con la tarea de elaborar la nómina de la hacienda San Cayetano, y quien para la época y lugar que se indica en la demanda también sirvió junto con el demandante.

...

<sup>1</sup> Sobre la prestación personal del servicio ha establecido la jurisprudencia que no se desvirtúa este requisito por el hecho de que, eventualmente, el trabajador reciba ayuda de terceros, con el consentimiento del empleador.



Tenemos entonces que la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia fijó el criterio de que en esos eventos, en que no se conocen con exactitud los extremos temporales, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante.

...

... si el trabajador demandante no logra probar con exactitud la totalidad del tiempo servido a su empleador, eso no conlleva que deba perder el derecho a recibir los salarios y/o las prestaciones sociales correspondientes al tiempo de trabajo que logró demostrar judicialmente y, por tanto, la totalidad del lapso servido es el que resulte probado en el proceso, que para el caso que nos ocupa corresponde del 18 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 1998, razón más que suficiente para confirmar por este aspecto el recurso.

Conforme a lo anterior el demandante logró demostrar que efectivamente prestó sus servicios dentro de un lapso de tiempo claramente determinable, cumpliendo con la exigencia establecida en el art. 24 del CST<sup>2</sup>, sin que estuviera obligado a acreditar la subordinación, como aduce la demandada, para que se entienda configurado un contrato de trabajo, pues es al demandado a quien compete desvirtuar tal presunción, demostrando la falta de tal elemento.

...

En ese orden de ideas el recurso está llamado a su fracaso, pues dentro del plenario el actor logró demostrar la prestación del servicio, los extremos temporales dentro de los cuales desarrolló su labor, así como el pago de una remuneración por dicho concepto, sin que la parte demandada en cambio lograra desvirtuar la presunción legal a favor del trabajador, allegando prueba suficiente de que dicha prestación del servicio no se realizó de manera subordinada.

...

---

## **CONTRATO DE TRABAJO**

Relación laboral/prestación personal del servicio.

Subordinación laboral/ trabajador – empleador.

Salario/ - cuando no hay certeza acerca del salario devengado por el trabajador el funcionario judicial reconoce el salario mínimo legal.

Trabajo suplementario / liquidación emolumentos laborales / indemnizaciones.

De los extremos de la sanción moratoria/ valoración de las pruebas.

---

<sup>2</sup>"Se presume que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo".



S  
A  
L  
A  
  
L  
A  
B  
O  
R  
A  
L

**MAGISTRADA: Dra. Fanny Elizabeth Robles Martínez**  
**PROVIDENCIA: Apelación Providencia/15 de Septiembre de 2015**  
**CLASE DE PROCESO: Ordinario**  
**DEMANDANTE: Luis Egidio Camacho Ávila**  
**DEMANDADO: ALITER**  
**RADICACIÓN: 2015-208**



Ver  
Providencia

**TESIS:** ... el demandante logró demostrar que efectivamente prestó sus servicios y, en virtud de la presunción establecida en el art. 24 del CST<sup>3</sup>, al trabajador le basta con acreditar la prestación personal del servicio, sin que sea necesario acreditar que hubo subordinación, como aduce la demandada, para que se entienda configurado un contrato de trabajo. Así las cosas, como la demandada niega la existencia de una relación laboral y acepta que el demandante cumplía unas labores pero como consecuencia de la existencia de un contrato de prestación de servicios o de lo que denominó la existencia de una coordinación de actividades, cabe determinar si se desvirtuó la presunción, esto es, si se acreditó que ese servicio correspondió al prestado en virtud de contrato de prestación de servicios, lo que aquí no ocurrió por cuanto tan solo se alega en el escrito de recurso de alzada, sin que se observe prueba que permita concluirlo.

...

Para la Sala no aparece desvirtuada entonces la subordinación y en ese orden de ideas es claro que lo que ligó a LUIS EGIDIO CAMACHO AVILA y ALITER S.A. no fue un vínculo jurídico diferente a un contrato de trabajo a término indefinido que se desarrolló entre el 12 de enero de 2008 al 15 de junio de 2009.

...

Sostiene el recurrente que en promedio devengó la suma de \$842.353, petición que sustenta en el hecho octavo de la demanda donde afirma tal circunstancia, como consecuencia de la labor que desarrollaba en jornada ordinaria y en trabajo suplementario, sirviendo un total de 128 horas mensuales a razón de \$2.000 por hora. (fl. 9 hechos 6 a 8 de la demanda).

...

no hay claridad sobre cuál era el verdadero valor por hora laborada, lo que le impide al funcionario judicial determinar con certeza el salario promedio en la forma en que lo solicita LUIS EGIDIO CAMACHO, por ello procede el reconocimiento del salario mínimo legal para la época, como lo hizo el a quo.

...

Señala el recurrente que los testigos concuerdan en afirmar que lo veían trabajando todos los días de la semana, incluyendo los dominicales y festivos, bien entregando domicilios, repartiendo pizzas o volantes de publicidad y por la tarde como domiciliario del local de PIZZA PIZZA hasta más de las once de la noche debido que era el último local que cerraba en el Centro Comercial Unicentro y a él le correspondía realizar el aseo.

<sup>3</sup>Se presume que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo” .



S  
A  
L  
A

L  
A  
B  
O  
R  
A  
L

Además Soporta su inconformidad en la consecuencia de la inasistencia del representante legal de la demandada ALITER S.A. a la audiencia de interrogatorio de parte, donde se declararon como ciertos los puntos precisados en la diligencia fechada el 14 de diciembre de 2011, contenidos en el interrogatorio escrito allegado al proceso.

...

Contrario a lo afirmado por el recurrente, encuentra la Sala que los testimonios recopilados no prueban los hechos narrados en el libelo de demanda, respecto de la jornada laboral en que sirvió el demandante; sus declaraciones no son concordantes, no dan fe y certeza del horario cumplido por EGINIO CAMACHO AVILA y, menos generan convicción de la verdadera jornada laboral en que cumplió las diferentes tareas encomendadas.

Es de recordar que corresponde, conforme los presupuestos del artículo 177 del C. de P. C., a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y tratándose de horas extras, las que no se presumen, le corresponde a la parte actora probar lo afirmado, sin que en este caso exista plena prueba sobre su prestación especificando días y horas.

...

Revisado el fallo proferido por el a quo se observa que efectivamente como lo alega el recurrente no se ordenó la indexación, pero se condenó a la indemnización moratoria, por lo que no habría lugar a la actualización de las sumas reconocidas a pesar de haberse solicitado en el escrito de demanda, por cuanto, la indemnización moratoria y la indexación no pueden reconocerse en forma concomitante.

...

Entiende la Sala que lo perseguido por el recurrente es el reconocimiento de la sanción moratoria decretada a su favor, desde el día 15 de enero de 2008 hasta cuando se haga efectivo el pago de la prestación social (auxilio de cesantía) la cual aún no se ha concretado. Lo anterior no es viable, siendo necesario aclarar que la sanción moratoria de que trata el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la sanción inmersa en el artículo 65 del CST, si bien es cierto son procedentes e independientes por incumplimiento, también lo es, que la primera cesa en el momento en que finaliza el vínculo laboral, pues en ese instante cesa también la obligación de consignar y surge la de entregar directamente las cesantías parciales al trabajador. Nótese que el a quo en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo impugnado, reconoció a favor del demandante la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST a partir del 16 de junio de 2009, luego en ningún caso se presentan las dos sanciones de manera paralela, ya que la primera de las inicialmente citadas se causa en vigencia del contrato de trabajo y la segunda referida empieza al terminar el contrato por incumplimiento como ya se dijo.

...

A las pruebas se les considera como el medio o instrumento legal de que se valen las partes para acreditarle al juez la veracidad de los hechos en que se fundamentan las reclamaciones impetradas o la oposición a las mismas. También la podríamos definir como la demostración hecha al juez, por el medio legalmente admisible, acerca de la realidad de un hecho controvertido cuya existencia interesa para la justa decisión del litigio. La necesidad y objeto de la prueba, se apoya en que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del C.P.C., aplicable al campo laboral en virtud al principio de la integración normativa a que alude el artículo 145 del CPTSS; además el



S  
A  
L  
A

L  
A  
B  
O  
R  
A  
L

juez al proferir sus decisiones, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo, tal y como lo prevé el artículo 60 del CPTSS, aunado a que el artículo 61 ibídem, señala que el juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. La apelante se duele de la manera como el juzgado valoró las pruebas y llegó en últimas a la convicción que plasmó en su decisión. Sin embargo, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral M.P. Dr. Carlos Isaac Nader, Sentencia de 3 de febrero de 200, Expediente 12591, sostuvo que. “Es lógico que si el juzgador incurre en yerros fácticos, ya por la falta de percepción de un medio de convicción o por la comisión de desatinos en su estimación, resulta indispensable que el recurrente puntualice de manera detallada cuáles fueron apreciados, si bien erróneamente y cuáles no lo fueron, con el fin de que mediante un juicio lógico se establezca, mediante el simple cotejo de pruebas en que se apoya la sentencia y las que él invoca, si el razonamiento apreciativo que hizo aquél de ellas es equivocado o no”.

...

Refiere el demandado que no hay motivo suficiente para que se le hubiese condenado a la sanción moratoria, ya que no se demostró la mala fe, tampoco el a quo hizo una valoración subjetiva de ese comportamiento con lo recaudado en el expediente y que la misma no opera de manera automática, siendo cada caso estudiado para determinar su obrar al sustraerse de su pago. La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958. Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude. Jurisprudencialmente, se ha resuelto que es la buena o mala fe del empleador la que debe analizarse para efectos de imponer la sanción moratoria y, además, que no es suficiente alegar la buena fe por parte del empleador como eximente de responsabilidad, sino que es necesario que ésta emerja de su conducta. En el caso presente, considera esta Colegiatura que aunque en esta instancia se plantea discusión sobre la naturaleza del vínculo que unió a las partes pues la demandada argumenta que lo que existían era un “contrato de prestación de servicios” o la existencia de una “coordinación de actividades”, dicha discusión no fue propuesta ante la primera instancia ante la no comparecencia de la demandada al proceso y, al analizar el recaudo probatorio en esta instancia se concluye, como también lo hizo el a quo, en la existencia de un contrato de trabajo por lo que se confirmará la mencionada sanción.

No hay duda para la Sala que la demandada actuó de mala fe al disfrazar la relación laboral con lo que denominó “contrato de prestación de servicios” y “la existencia de coordinación de actividades” y así burlar el reconocimiento

y pago de los diferentes emolumentos laborales.

...

Señala el recurrente que se encuentra en proceso de disolución y liquidación siendo una causa legal de fuerza mayor, que impide imponer sanciones moratorias a partir de la fecha de posesión o disolución y que mediante aviso puso en conocimiento al demandante.

...



## **EJECUTIVO LABORAL**

Sanción moratoria/ No pago de cesantías.

Documentos que presten mérito ejecutivo/ Documentos auténticos que conformen unidad jurídica.

Actos administrativos- Fundamento de la ejecución/ La autoridad que expida el acto tiene el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

**MAGISTRADA: Dra. María Isbelia Fonseca González**

**PROVIDENCIA: Apelación Providencia / 10 de Marzo de 2016**

**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Laboral**

**DEMANDANTE: Hilda Rodríguez**

**DEMANDADO: Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

**RADICACIÓN: 2016-1065**



Ver  
Providencia

**TESIS:** ...” para demandar el pago de la sanción por no consignación oportuna de las cesantías por vía ejecutiva se debe demostrar la demora de la administración acompañando los documentos que presten mérito ejecutivo; conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y SS. En consonancia con el Código General del Proceso, artículo 422, que exigen de la aportación de los documentos que cumplan los requisitos formales como sustanciales previstos por el legislador, siendo los primeros que se trate de documento o documentos *auténticos* que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Los segundos (los de fondo o sustanciales), referidos a que en los documentos invocados como base de recaudo aparezca a cargo del demandado y a favor de la demandante una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata

S  
A  
L  
A  
  
L  
A  
B  
O  
R  
A  
L



de pagar una suma de dinero.

...

... el fundamento de la ejecución son los *actos administrativos* que resolvieron sobre el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a favor de la demandante, los cuales deben cumplir los requisitos especiales que establece el artículo 297-4 del CCA que imponen su aportación en copia auténtica con constancia de ejecutoria, y que conste en ellos el reconocimiento del derecho o la existencia de una obligación clara expresa y exigible a cargo de la autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Los presupuestos indicados no los cumplen los actos administrativos en los que el actor sustenta la ejecución; pues, con la demanda se presentó una fotocopia de la resolución 003952 de 2014; que tiene un sello de la Secretaria de Educación de Boyacá que indica: "*las anteriores fotocopias en dos folios útiles son auténticas por haber sido tomadas de sus originales...*"; señala que es primera copia que presta mérito ejecutivo, tiene firma ilegible del Líder de la Oficina de Desarrollo de Personal con fecha de expedición 13 de noviembre de 2015, también presenta dos sellos más que contrarían la anterior atestación uno de ellos indica: "*El presente documento es copia de la copia que reposa en esta dependencia*", con fecha de 10 de noviembre de 2015 con una firma ilegible diferente, aunque indica que corresponde al líder de historias laborales; el tercer sello indica: "*Esta fotocopia fue comparada con su original que reposa en los archivos ...*" con otra firma ilegible que no permite establecer qué persona la suscribe.

Por su parte la Resolución No. 02522 del 17 de abril de 2015 por la cual se resolvió el recurso de reposición, es una fotocopia sin firma de quien la expidió, con un sello que indica que el original fue firmado por el Secretario de Educación de Boyacá, lo que deja al descubierto que quien la certificó obviamente no contaba con el original firmado por el secretario del cual debió compulsarse la primera copia, la resolución también tiene un sello del cual se lee que "*el presente documento es copia de la copia que reposa en esta dependencia*".

Significa lo anterior que las referidas resoluciones no prestan mérito ejecutivo porque carecen de autenticidad porque no hay certeza acerca de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, no existe seguridad con respecto de la persona a quien se atribuye el documento, *ni de quien lo certifica como lo indica el artículo 244 del CGP* tampoco se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

A lo anterior, hay que agregar que los actos administrativos provienen de la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá como consecuencia fueron expedidos por un funcionario público en ejercicio del cargo, luego, la competencia para expedir las copias auténticas y el primer ejemplar, le corresponde al órgano administrativo que emitió el original o al órgano dependiente que la tenga en custodia como lo establece el artículo 243 del Código General del Proceso que indica que su autenticidad se predica si lo autoriza aquel en ejercicio de sus funciones y con las formalidades legales para cada caso, resaltándose que no cualquier funcionario puede certificar lo que hace él mismo o sus subordinados o sus superiores, sino que debe contar con la autorización expresa para expedir este tipo de certificaciones<sup>4</sup>, lo cual aquí no se acreditó.

<sup>4</sup> ANTONIO ROCHA ALVIRA. De la Prueba en Derecho. Grupo Editorial Ibáñez. 30 de agosto de 2013. Pg. 387 .

De otra parte, los términos que tenía la demandada para el reconocimiento de la prestación variaron con la interposición del recurso de reposición propuesto por la demandante, del cual no se conoce la fecha de su introducción, en esas condiciones la obligación demandada tampoco es clara, ni exigible, por lo tanto no presta mérito ejecutivo.

En conclusión de lo que se viene exponiendo, los documentos allegados no prestan mérito ejecutivo, imponiéndose la confirmación de la decisión de primera instancia pero por las razones aquí señaladas.



S  
A  
L  
A  
  
L  
A  
B  
O  
R  
A  
L





**INJURIA**

Bien jurídico- Integridad Moral/ Honra -Honor.

Tipo Penal lesiona de manera grave la integridad moral de las víctimas.

Detrimento grave / Patrimonio Moral.

**MAGISTRADO: Dr. Edgar Kúrmen Gómez**

**PROVIDENCIA: Apelación Sentencia Condenatoria/ 1º. Marzo de 2016**

**CLASE DE PROCESO: Injuria**

**DENUNCIANTE: Hernando Vargas Cipamocha y Otros**

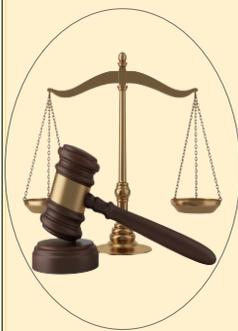
**DENUNCIADO: Mauricio Humberto Roa Bernal**

**RADICACIÓN: 2015-0316-01**



Ver  
Providencia

**TESIS:** ...” Es indudable que las afirmaciones efectuadas en el consejo comunitario realizado el 30 de agosto de 2008 en el municipio de Garagoa-Boyacá por el acusado Mauricio Humberto Roa Bernal lesionaron de manera grave la integridad moral de los señores jueces de Guateque doctores Hernando Vargas Cipamocha, Rubiel Alejandro Munevar López, Mariano Antonio Quimbay Gómez e Israel Soler Pedroza, como se dijo al analizar este comportamiento en el acápite probatorio, al señalarlos de corruptos por haber recibido dádivas del banco de Bogotá, endilgándoles consecuentemente la condición de pervertidos y ser unos deshonestos. Esas afirmaciones tuvieron mayor capacidad de daño y entrañaron mayor gravedad en la medida en que se efectuaron en desarrollo de un consejo comunitario ampliamente divulgado ante la opinión pública en el que se puso en tela de juicio las cualidades y calidades que sin duda alguna deben poseer quienes prodigan justicia originadas en las condiciones de hombres intachables, honestos e impolutos. La tarea de administrar justicia ha sido maltratada y vilipendiada por personas que como el procesado, sin fórmula de juicio endilgan la condición de corruptos, comprables o deshonestos a tantos funcionarios públicos que desde la soledad y sobriedad de sus despachos judiciales cumplen con decoro y dignidad ese encargo estatal.



S  
A  
L  
A  
  
P  
E  
N  
A  
L

Se mancilló de forma ostensible y grave esa labor, al hacer afirmaciones injuriosas en perjuicio de funcionarios públicos que no solo por su condición de administradores de justicia y de ciudadanos probos merecían consideración y respeto, sino porque han dedicado con denuedo su vida a la bien compleja tarea de administrar justicia. Esas afirmaciones causaron sin duda alguna detrimento grave al patrimonio moral de los sujetos pasivos contra los que se dirigieron y a no dudarlo tuvieron la idoneidad suficiente para minar el respeto o estimación con la que los doctores Hernando Vargas Cipamocha, Rubiel Alejandro Munevar López, Mariano Antonio Quimbay Gómez e Israel Soler Pedroza, debían ser tratados por sus congéneres en virtud de su dignidad humana y porque con ellas se vulneró y ofendió en grado sumo el honor o reputación de los mencionados servidores judiciales, haciéndolos ver como hombres deshonestos, corruptos y comprables, lesionando no solo su dignidad sino la función de administrar justicia. El procesado es imputable, pues al momento de cometer la conducta típica y antijurídica tenía la capacidad suficiente de comprender la ilicitud de su comportamiento y se determinó de acuerdo con esa comprensión a realizarlo. No se tiene noticia que el procesado haya sufrido inmadurez psicológica, trastorno mental o que posea un estado de diversidad sociocultural o similar que le haya impedido comprender la ilicitud del comportamiento y que le haya enervado su capacidad de determinación. Muy al contrario se sabe que es una persona que goza de plena capacidad mental a tal punto, que ha sido honrado con cargos de representación popular y ocupa una posición distinguida dentro de la comunidad. Por todas estas razones estimamos que la conducta deviene típicamente antijurídica, pues corresponde perfectamente con los elementos constitutivos del tipo penal y porque con ella se vulneró de manera grave el bien jurídico de la integridad moral de los doctores Hernando Vargas Cipamocha, Rubiel Alejandro Munevar López, Mariano Antonio Quimbay Gómez e Israel Soler Pedroza. Además se advierte que en el actuar de Mauricio Humberto Roa Bernal no concurre ninguna circunstancia que justifique su comportamiento, por lo que la conducta es antijurídica por el aspecto positivo en cuanto vulneró gravemente la integridad moral de los sujetos pasivos y por el aspecto negativo, pues en su actuar no concurre ninguna circunstancia que justifique su comportamiento. Mauricio Humberto Roa Bernal tenían pleno conocimiento del carácter deshonesto de los hechos atribuidos, hechos con suficiente capacidad de dañar o de menoscabar la honra y porque con esas afirmaciones se vilipendió y dañó el buen nombre o la estimación con la que los jueces de la republica deben ser tratados por los demás congéneres en virtud de su dignidad humana y de su investidura. Fue deshonesto lanzar esas expresiones para ofender el honor o la reputación de sus víctimas, aprovechando medios eficaces de difusión del pensamiento, como la realización del consejo comunitario televisado por el canal institucional. Ello significa que el comportamiento asumido por Mauricio Humberto Roa Bernal fue doloso, porque conocía que las expresiones lanzadas tenían capacidad para menoscabar la honra de sus víctimas y a sabiendas de ello las espetó para menguar el respeto y la estimación que de los demás merecían. Además, el procesado en su declaración dijo que fue consiente al hacer esas afirmaciones, aunque por razones defensivas las califique de genéricas y metafóricas, circunstancia que reafirma la conciencia de la ilicitud para menguar y mancillar la honra de los señores jueces.

Por todas estas razones la Sala estima que los cargos formulados al procesado Mauricio Humberto Roa Bernal emergen plenamente probados por lo que se impone revocar la providencia impugnada.

## CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES

Nulidad- Vulneración derecho de defensa/Valor probatorio de los informes de policía judicial.

Diferencia informes de policía judicial-dictámenes periciales/ NULIDAD / La omisión de traslado de los informes de Policía judicial no constituye nulidad ni violación al debido proceso.



**MAGISTRADO: Dr. Edgar Kúrmen Gómez**

**PROVIDENCIA: Apelación Sentencia /05 de Febrero de 2016**

**CLASE DE PROCESO: Celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales**

**DENUNCIANTE: Milciades Ibagué**

**DENUNCIADO: José Antonio Ramírez Mateús**

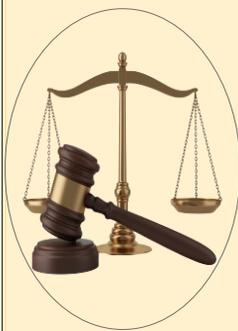
**RADICACIÓN: 2014-0507-1**



Ver  
Providencia

S  
A  
L  
A  
  
P  
E  
N  
A  
L

**TESIS:** ... "Se desprende con nitidez que este es un delito de sujeto activo calificado en la medida en que el legislador exige la calidad de servidor público y desde luego la atribución funcional en cuyo ejercicio interviene en la tramitación, celebración o liquidación del respectivo contrato. También es un delito mono subjetivo, en la medida en que para su realización el legislador sólo exige un autor, aunque no se descarta la posible concurrencia de varios y también las diferentes modalidades de concurso de personas en el delito. Estará incurso en este delito el servidor público que con ocasión de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato, inobservando preceptivas legales con claro alejamiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, publicidad e imparcialidad, que orientan la función pública, como lo indica el art. 209 de la Constitución Política, así como los contenidos en el estatuto de contratación pública. En suma, incurre en éste delito todo servidor público que en ejercicio de sus funciones desconozca las normas que desarrollen las etapas de la contratación estatal y las formalidades atinentes, lo que de paso lo convierte en un tipo penal en blanco. El sujeto pasivo de la conducta, lógicamente es el Estado, no sólo en sus bienes, también en la moralidad y eficacia de la administración. El objeto jurídico de protección son los requisitos, reglas y principios que rigen la contratación, así como la satisfacción de las necesidades que por medio de los contratos persigue el Estado. El verbo rector de éste delito, es decir el que rige la conducta con la cual se consuma, es "*intervenir*", que según el alcance que le da el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, entre otros, consiste en "*tomar parte en asunto*", "*Dicho de una autoridad: dirigir, limitar o suspender el libre ejercicio de actividades o funciones*". Intervenir en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales. En suma, es inobservar las normas que regulan y reglamentan la legalidad de la contratación.



S  
A  
L  
A  
  
P  
E  
N  
A  
L

Es cierto que el alcalde municipal podía contratar directamente por la cuantía del contrato y además porque ese aspecto no fue objeto de cuestionamiento ni por ello se formularon cargos, por lo que a este respecto la actuación del burgomaestre es ajustada a derecho. Pero esa circunstancia no eximía al señor alcalde José Antonio Ramírez Mateus para garantizar los principios de economía, transparencia y en especial del deber de selección objetiva establecidos en la ley 80 de 1993. A este respecto se precisa, que con base en el análisis efectuado por el a quo, que la Sala encuentra ajustado a derecho, se violaron los principios de economía en cuanto estuvieron ausentes en la contratación los estudios económicos y de factibilidad de la obra a realizar y el de selección objetiva del contratista por los aspectos que minuciosamente se analizaron en el acápite pertinente. Así las cosas la Sala concluye que los cargos que le fueron atribuidos al señor alcalde José Antonio Ramírez Mateus estaban probados pues no honró los principios de economía y de selección objetiva. Quiere la Sala precisar que la actual codificación no contempla ningún ingrediente subjetivo en el tipo penal, como si lo hacía la derogada<sup>5</sup>, (art. 146 del decreto Ley 100 de 1980), y que en todo caso la realización de la obra no exime de antijuridicidad al comportamiento, porque lo que tutela o protege la ley es el principio de legalidad de la contratación. Por ello la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones ha señalado que el propósito de obtener provecho ilícito que como ingrediente subjetivo exigía la anterior codificación se derivaba de la simple circunstancia de celebrar un contrato sin acatar los principios y normas constitucionales y legales aplicables a la contratación administrativa.

...

No obstante la realización y ejecución del contrato la conducta deviene antijurídica, porque aparece manifiesta la vulneración al principio de legalidad de la contratación pública por desconocimiento a los principios de economía y de selección objetiva del contratista, de manera intencional y dolosa a tal punto que quisieron superar esas omisiones con la creación ficticia de medios probatorios espurios, como se analizó en precedencia. Así las cosas la Sala considera demostrada la existencia del comportamiento punible endilgado al procesado y por consiguiente de su responsabilidad, debiendo por tanto sufrir las cargas que el Estado ha impuesto a dicha responsabilidad.

(...)

---

### PRECLUSIÓN

Forma Anormal de Terminación del Proceso/ Extinción de la persecución penal.

Atipicidad de la conducta/ Ausencia del hecho investigado.

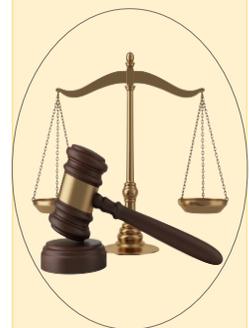
Archivo/ Diferencias/ Etapas procesales.

Tipicidad/ Imposibilidad de encuadrar la conducta penal.

---

<sup>5</sup> Referido al propósito de obtener un provecho ilícito para el procesado, el contratista o un tercero.

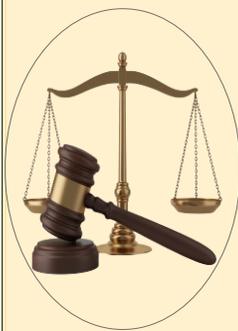
**MAGISTRADO: Dr. José Alberto Pabón Ordoñez**  
**PROVIDENCIA: Apelación Providencia / 25 de Febrero de 2016**  
**CLASE DE PROCESO: Preclusión**  
**DENUNCIANTE: Luz Yaneth Martínez López**  
**DENUNCIADO: Pablo Javier Arias Ortíz y Otros**  
**RADICACIÓN: 2015-0294**



Ver  
Providencia

**TESIS: ...**” La orden de archivo de las diligencias, que el juez a quo le señala a la Fiscalía como alternativa a su negativa a la preclusión, supone que esta se abstenga de iniciar formalmente la investigación porque los hechos conocidos ostenten una objetividad imposible de ajustar al tipo penal endilgado. Como lo indicara el ente acusador, los hechos investigados superaron el examen fáctico porque, como tal, ocurrieron, pero su tipicidad ha sido controvertida por la imposibilidad de encuadrarlo en la conducta penal de homicidio culposo. La Fiscalía recurre para obtener la preclusión por el delito de homicidio culposo a favor de los profesionales médicos investigados, por inexistencia del hecho y por atipicidad. Aduce sobre la demostración de la causal 3ª que los informes médicos demuestran el ajuste del proceder de los profesionales médicos a la *lex artis*, por lo que no se evidencia ningún tipo de negligencia, y por su parte, sobre la causal 4ª refiere la imposibilidad de encuadrar el tipo penal de homicidio en la situación dada la necesidad de que el sujeto pasivo del actuar sea persona. Sobre ello cabe recordar que cuando se acude a la causal tercera de preclusión se está obligado a demostrar que el hecho naturalística o fenomenológicamente entendido no tuvo ocurrencia. En otras palabras, la inexistencia del hecho investigado se encontraría técnicamente alegada cuando objetivamente la conducta básica, acción u omisión, no tuvo ocurrencia. Deviene de lo expuesto que la acción de la cual se hace devenir el delito si está acreditada, si ocurrió, en tanto es irrefutable que se produjo la pérdida de una vida en formación, empero, la estructuración objetiva del tipo penal de homicidio requiere la verificación de un resultado que es la muerte de una persona, y en este especie tal elemento no tiene ni tendrá positiva acreditación. Al respecto, nuestra legislación parte de considerar que “La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre”, según lo puntualiza el artículo 90 del C.C. al punto que, según la misma norma, “*La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás*”. Eso significa que en nuestro orden jurídico se distingue entre la existencia de la vida, que se da desde la concepción, y la existencia de la persona que surge como ya lo vimos con el nacimiento, con la vida autónoma e independiente. Aunque no es tema central del recurso si debemos decir aludidamente que la postura de la representación de las víctimas, al insistir en que se debería entender incluido en el delito de homicidio la muerte del nasciturus, se divorcia de la realidad jurídica ampliamente reconocida por la jurisprudencia en consulta de la tipicidad legal que simplemente ratifica la postura del a quo, pues una cosa es que la vida naturalísticamente entendida se proteja desde la concepción a través de tipos penales como el aborto y lesiones al feto, y otra es que el delito de homicidio, como conducta atentatoria del derecho a la vida, presupone la existencia de una persona como sujeto pasivo a

S  
A  
L  
A  
  
P  
E  
N  
A  
L



S  
A  
L  
A  
  
P  
E  
N  
A  
L

la cual se le causa la muerte.

...

...sin dejar de reconocer la discusión que pueda ofrecer desde perspectivas morales la definición de a partir de qué momento se es persona, lo cierto es que desde la arquitectura típica del delito de homicidio ese es un tema absolutamente diáfano y a los estrados solo nos corresponde verificar que el sujeto pasivo ostente la condición de persona, calidad jurídica que no alcanzó el ser albergado en el vientre de la señora Martínez López, cuya vida se extinguió sin alcanzar a nacer, y por lo mismo no es reconocible como pasivo del tipo penal de homicidio. De tal manera deviene estéril discutir si medió o no por parte de los profesionales de salud que atendieron a la madre gestante una trasgresión de sus deberes de cuidado, pues ante la evidente atipicidad de la conducta homicida que se les atribuye esa discusión carece de trascendencia jurídico penal, aunque podrá ser abordada en otros escenarios de la responsabilidad civil o profesional. Así las cosas, para la Sala no es improcedente la preclusión de la investigación, máxime cuando la decisión de precluir tiene el talante de hacer tránsito a cosa juzgada y cobrar firmeza, características de las que no goza el archivo de las diligencias, lo cual aporta seguridad jurídica a los implicados de no verse enfrentados de nuevo a la investigación por éstos mismos hechos, lo cual si puede ocurrir con el archivo.

...

En suma, la Sala accederá a la petición preclusiva de la Fiscalía, al encontrar atípico el comportamiento atribuido a los indiciados en lo referente al delito de homicidio culposo, en lo que se modificará la decisión recurrida, sin que quepa agregar nada con respecto a las consideraciones realizadas para el delito de lesiones personales, teniendo por pasivo a la señora LUZ YANETH MARTINEZ, pues es claro que ese tópico no es objeto de recurso.

---

### **FRAUDE PROCESAL**

Medio Fraudulento – Inducir en error al Funcionario Judicial.

Título valor como medio fraudulento/ título valor goza de eficacia jurídica para obligar al deudor cambiario.

**MAGISTRADO: Dr. José Alberto Pabón Ordoñez**  
**PROVIDENCIA: Apelación Providencia / 14 de Enero de 2016**  
**CLASE DE PROCESO: Fraude Procesal**  
**DENUNCIANTE: Eduardo Wilches Ochoa**  
**DENUNCIADO: Juan de Jesús Sánchez Gaitán**  
**RADICACIÓN: 2013-0758**

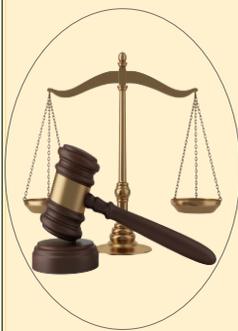


Ver  
Providencia

S  
A  
L  
A  
  
P  
E  
N  
A  
L

**TESIS: ...**” Se advierte que es la condición de legitimidad o no que poseía el procesado para llenar los espacios en blanco del título valor, lo que incide en el encuadre de su conducta en el tipo penal imputado, pues tal documento ha sido considerado por ente acusador como el medio fraudulento mediante el cual se indujo en error al funcionario judicial que tuvo conocimiento de la acción civil impetrada, por lo que se contrae la Sala a examinar tal condición. Como se recuerda el negocio causal a la emisión del título valor usado como título ejecutivo dentro de la actuación que da lugar a la atribución del delito de fraude procesal lo fue un contrato de mutuo por un monto de dos millones de pesos (\$2'000.000), que tenía por deudor a EDUARDO WILCHES OCHOA y como acreedor a JUAN DE JESUS SANCHEZ GAITAN, quien desembolsó ese dinero por intermedio de FRANCISCO PULIDO, que a su vez omitió mencionar al deudor quien era el prestamista, aunque este sabía que era un tercero diferente al intermediario. Para recoger esa obligación dineraria se suscribió una letra de cambio cuya data no es posible conocer por la indebida reproducción fotostática efectuada por la Fiscalía que marginó esa parte del documento, pero, suponemos que fue el 13 de febrero de 2004, si en cuenta tenemos que deudor y acreedor reconocen un plazo inicial de dos meses para el pago y la fecha de vencimiento consignada, la que sí es apreciable en la copia es 13 de abril de 2004, y en el mismo título se consignó el monto de capital objeto de la obligación - \$2'000.000 – y el nombre del obligado – Eduardo Wilches Ochoa – quien en señal de aceptar dicha obligación estampó su firma. La fidelidad del documento, su autenticidad, no está discutida por su signatario, ni por la Fiscalía, en cambio, si se discute la legitimidad del acreedor para llenar los espacios en blanco, específicamente la fecha de su vencimiento y el nombre del beneficiario de la orden de pago. Al respecto, el artículo 622 del Estatuto Mercantil preceptúa que *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"*.

Ahora, la pregunta obligada es a quien se considera tenedor legítimo de un título valor? La respuesta nos la ofrece el artículo 647 ib. Se considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. Los títulos-valores a la orden, como ocurre por regla general con las letras de cambio que son expedidas a favor de determinada persona o incluyen la cláusula "a la orden" se transmiten o circulan por endoso y la entrega del título. Desde luego, cuando quien pretende ejercer el derecho cartular es el beneficiario de la orden de pago no es necesario el endoso porque el instrumento no ha circulado y, como lo menciona el artículo 625 ejusdem, basta que lo exhiba para presumir que le fue entregado por quien lo suscribió con la intención de obligarse.



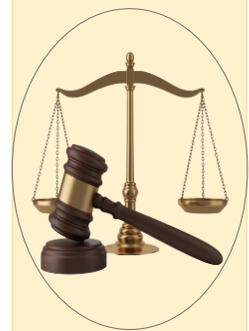
S  
A  
L  
A  
  
P  
E  
N  
A  
L

Lo dicho significa que JESUS SANCHEZ GAITAN es tenedor legítimo del título no solo porque era el acreedor en el contrato de mutuo, que es la relación subyacente al cartular, sino porque lo posee materialmente entendiéndose por la ley mercantil que le fue entregado procedente del obligado cambiario, como al efecto ocurrió según lo relató FRANCISCO PULIDO quien lo recibió del deudor EDUARDO WILCHES al hacerle el desembolso del dinero mutuado. Vistas así las cosas, si la legislación comercial ha determinado que en caso de encontrarse espacios en blanco en un título valor, su tenedor legítimo puede diligenciarlos de acuerdo a las instrucciones dadas por el suscriptor; y es este mismo estatuto el que refiere que el legítimo tenedor del título es aquel que lo posee de acuerdo a las leyes de circulación, se entiende que el único limitante que tendrá este para el diligenciamiento completo del título es el que hubiere impuesto en sus instrucciones el suscriptor, es decir su voluntad al momento de obligarse, que pueden quedar por escrito o darse verbalmente. El punto medular en este apartado del análisis es a cargo de quien corre la carga de la prueba de que un título fue llenado contrariando las instrucciones dejadas por el suscriptor?. La respuesta es que le compete al suscriptor probar cuales fueron las instrucciones que dio si pretende desvirtuar la literalidad del título valor que lo obliga, lo cual por demás preserva la seguridad jurídica del tráfico mercantil y es acorde al principio que impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

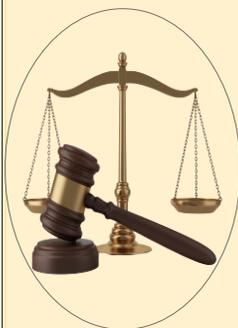
(...)

Aterrizados al caso, otea la Sala, que el título valor en comento fue diligenciado por su legítimo tenedor, y se sabe es así, pues el mediador del crédito otorgado lo refirió de esa manera al manifestar haberle hecho entrega a SÁNCHEZ de la letra de cambio suscrita por el deudor como garantía de su obligación, y adicionalmente es el mismo WILCHES OCHOA el que reconoce en la audiencia pública de juzgamiento que sabía que SÁNCHEZ GAITÁN era quien facilitaba el dinero, con lo que lo reconoce como su acreedor. Se entiende que el deudor aceptó por voluntad propia la suscripción de una letra con espacios en blanco, que respaldaba el cumplimiento de la obligación contraída con su acreedor, y si bien no medió carta de instrucciones por escrito para el posterior diligenciamiento de dichos faltantes, tal como lo ha afirmado la jurisprudencia, dichas especificaciones fueron acordadas de manera verbal y estas cuentan para la ley con la misma validez. Ha sido posible verificar a partir de lo dicho por el procesado SÁNCHEZ GAITÁN, y su apoderada en el proceso civil GLORIA NELLY CRUZ, que aquel si diligenció los espacios en blanco en el título valor girado por WILCHES OCHOA, pero, lo hizo en el marco de lo acordado entre el deudor y quien fungió como representante de los intereses del acreedor, pues véase que son solo dos los ítems objeto de llenado: el nombre del beneficiario y la fecha de vencimiento y por lo primero era él el acreedor y legítimo tenedor del instrumento y por lo segundo, el plazo de vencimiento, sí fue inicialmente de dos meses, como lo declararon obligado y acreedor, sin que una eventual controversia sobre este punto, como lo reseña la jurisprudencia, le reste mérito al título valor porque ese es tema susceptible de adecuarse en el curso del proceso según lo probado, que en este caso no contó con la participación activa del deudor excepcionalmente que dejó abandonada la carga probatoria que sobre él gravitaba. De tal suerte, si el título valor gozaba de eficacia jurídica para obligar al deudor cambiario, en tanto contenía los elementos esenciales del mismo, desaparece el fundamento inculpador de la acusación que el a quo acogió en su sentencia, pues JESUS SANCHEZ llenó los espacios en blanco atendiendo lo pactado y ejerciendo una facultad que por disposición legal le está permitida en su calidad de tenedor legítimo del mismo, es decir, reclamar el dere-

cho incorporado por el deudor al presentarse su incumplimiento, es obvio no se evidencia el acople de la conducta reprochada al tipo penal de Fraude Procesal. Por este flanco, iteramos, no se demostró que el título valor hubiese sido llenado contrariando las instrucciones del obligado, como correspondía probatoriamente hacerlo en esta especie al ente acusador, como tampoco demostró que ese llenado se hizo para usar el título torticeramente contra los intereses del deudor con conocimiento del pago que este había efectuado por consignación a la cuenta de la Cooperativa representada por FRANCISCO PULIDO. Y es justamente ese aspecto: el conocimiento previo al ejercicio de la acción ejecutiva del pago efectuado por el deudor el que no le probó la fiscalía al acusado, más allá o no de los alcances vinculantes del mismo a quien fungía como un mandatario de SANCHEZ GAITAN. Para diseccionar con criterio diferenciador, **una cosa** es que el pago sí fuere oponible a SANCHEZ GAITAN bajo las reglas del derecho civil, al fin y al cabo había constituido un mandato a cargo de FRANCISCO PULIDO al encargarlo de colocar dinero a interés, según las voces de esta especie de mandato regulado por el artículo 2172 del C.C. y por lo mismo el pago que a este se le hiciera sería válido, conforme a las previsiones del artículo 1634, en consonancia con el artículo 2158 ib que habilita al mandatario para recaudar los créditos del mandante; empero, **otra cosa** es que en este proceso penal se haya demostrado que SANCHEZ GAITAN al acudir a la justicia civil a demandar ejecutivamente el pago de la obligación conociese de su satisfacción por el deudor. Como se sabe la demanda se presentó el 1º de agosto de 2005, cuando aún WILCHES OCHOA todavía no acababa de saldar su deuda, como lo demuestra la existencia de una consignación efectuada en septiembre del mismo año, pero, lo más importante es que la prueba indica, de boca del intermediario FRANCISCO PULIDO que SANCHEZ GAITAN desconocía los pagos efectuados por el deudor cambiario, de hecho el mismo recaudador sostiene que él tampoco supo de esos abonos porque WILCHES OCHOA dejó de reportarle las consignaciones que efectuaba a la cuenta, sin que él pudiese saber quién consignaba, por lo mismo nada le reportó a su mandante SANCHEZ GAITAN, con quien por demás perdió el contacto, hecho que igual declara el acusado en su indagatoria que lo atribuye a una maniobra evasiva de PULIDO VILLALBA para evitar rendir cuentas de su gestión y especialmente del recaudo. No existe en el proceso una sola prueba que sirva de soporte para sostener que SANCHEZ GAITAN conoció del pago de la obligación o que se concertó criminalmente con FRANCISCO PULIDO para burlar los intereses del deudor, como lo dice especulativamente el juez a quo como fundamento etéreo de su sentencia, pues si bien podría haberse averiguado a mayor profundidad la relación entre mandante y mandatario, la eventual transferencia de recursos del uno a las cuentas del otro, la existencia de comunicaciones para la época de la demanda entre los dos, o el vínculo del mandante con la Cooperativa, etc, lo cierto es que ello no se hizo y ese vacío probatorio no lo puede llenar con suposiciones nacidas de prejuicios o sospechas absolutamente carentes de anclaje probatorio que desconocen la presunción de inocencia. Frente a lo que ha sido indicado, surge claro para la Sala que el ejercicio de la acción ejecutiva no fue dolosa en su instauración, pues como se ha mencionado al ser SÁNCHEZ GAITÁN tenedor legítimo del título contaba con la potestad de diligenciar los espacios incompletos dentro del instrumento, sin que lo haya hecho con alteración trascendente de la realidad negocial. Es así, como logra verificarse que el valor del crédito esta incólume, los datos y la firma del suscriptor en igual sentido, sobre la identidad del beneficiario no se plantea discusión alguna y finalmente la fecha de vencimiento fue llenada por este de acuerdo al primer plazo otorgado y acordado, por lo que el argumento en que basa la acusación queda sin fuerza, al desestimar que el uso del título valor por el ejecutante envolviese un medio fraudulento. El tipo penal por el cual se acusó a SANCHEZ GAITAN exige el uso de un medio fraudulento para la creación de un falso juicio en el funcionario judicial, que en este caso implicaría obtener el mandamiento de pago por una obligación dineraria haciendo



S  
A  
L  
A  
  
P  
E  
N  
A  
L



S  
A  
L  
A  
  
P  
E  
N  
A  
L

creer que no se había satisfecho, cuando en realidad ya había sido pagada, pero, ello presupone desde la noción del dolo como elemento subjetivo del mismo tipo penal que el autor de la conducta conocía de ese pago y que pese a ello orientó su voluntad al quebranto de la ley, y como largamente hemos dicho ese conocimiento de parte del acusado no está demostrado, tornando atípico su comportamiento. Respecto al argumento esgrimido por el a quo para encontrar una reafirmación del dolo en el acusado por cuanto no desistió de la acción civil una vez se enteró en el proceso civil de las consignaciones realizadas por EDUARDO WILCHES, debe recordarse la separación entre derecho y moral, pues mientras aquel regula la interacción social del hombre con alcances coercitivos, esta otra regula su comportamiento íntimo a nivel puramente unilateral, sin que pueda exigirse que un deber nacido de la moral sin respaldo positivo se erija en baremo de la legalidad de un comportamiento, de modo que aunque plausible moralmente que el acreedor resigne su pretensión, legalmente nada le impide discutir su derecho ante el órgano jurisdiccional, como de hecho lo hizo con afortunado suceso para sus intereses, según la sentencia que proveyó sobre las excepciones del deudor, sin que se pueda predicar que esa decisión sea fruto del uso de medios fraudulentos.

Expuesto lo precedente, para la Sala resulta impropio afirmar con certeza que el proceder de JESUS SANCHEZ GAITAN se encasilla en el punible de fraude procesal, toda vez que no fue desleal con la administración de justicia, al demandar el pago de la obligación consignada a su favor en la letra de cambio suscrita en calidad de obligado por EDUARDO WILCHES OCHOA, en tanto lo que sabemos es que desconocía el pago efectuado a FRANCISCO PULIDO.

Acorde a lo discutido, aplicando el principio rector del in dubio pro reo, se revocará el fallo de primera instancia que condenó a JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ GAITÁN como autor del punible de FRAUDE PROCESAL, por considerar que no se demostró dicha conducta, y en consecuencia se proveerá.

(...)

---

### **FRAUDE PROCESAL**

Actividad del servidor Público/ Administrativa – Judicial/ Engaño ya sea en una actividad Judicial o en una actividad administrativa.

Inducción en error al servidor público a través de medios fraudulentos idóneos.

Tipo de mera conducta/ Inducción en error del servidor público.

**MAGISTRADA: Dra. Luz Ángela Moncada Suárez**

**PROVIDENCIA: Apelación Sentencia / 12 de Enero de 2016**

**CLASE DE PROCESO: Fraude procesal**

**DENUNCIANTE: Jorge Hernando Cuesta Pineda**

**DENUNCIADO: María Luisa Jaime Correa y Hugo Orlando Gutiérrez Niño**

**RADICACIÓN: 2012-0638**



Ver  
Providencia

S  
A  
L  
A  
  
P  
E  
N  
A  
L

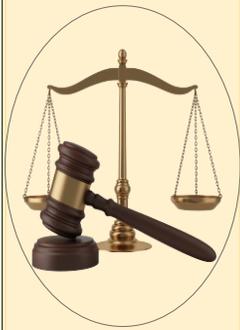
**TESIS:** Contrario a lo dicho por la Fiscalía y el A quo, la Sala considera que la medida cautelar comunicada en el proceso ejecutivo con título hipotecario 9142, no fue ocultada por el demandante y su apoderada al demandado, y mucho menos tenían el dominio del hecho para esconder tal situación, como medio fraudulento para engañar al demandado y al Juzgado, pues se trataba de un proceso que no tenía reserva alguna para ninguna de las partes.

Para cuando se comunicó la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo 980215 de los derechos litigiosos que tuviera HUGO ORLANDO GUTIERREZ en el proceso ejecutivo con título hipotecario 9142, de la que se dejó constancia secretarial el 1 de marzo de 1999, como lo señalara uno de los recurrentes en sus alegatos, ya se había proferido en este proceso sentencia de seguir adelante la ejecución, pues desde el año 1998 ya se había ordenado el remate del bien inmueble embargado y secuestrado; lo que significa que legalmente estaba notificado el demandado JORGE HERNANDO CUESTA PINEDA del proceso adelantado en su contra, donde se comunicó el embargo de los derechos litigiosos a comienzos del año 1999.

Así mismo, es el mismo JORGE HERNANDO CUESTA PINEDA quien en la denuncia narró que cuando pretendió hacer la inscripción de la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 5502, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos le comunicó del embargo del bien decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, Despacho Judicial que le informó sobre el proceso ejecutivo radicado con el número 9142 que cursaba en su contra, y que fue en ese momento cuando buscó al demandante y a su apoderada y les dio a conocer su deseo de pagar la obligación haciendo la transacción; por tanto, el señor CUESTA PINEDA tuvo la oportunidad de conocer no solamente de la existencia del proceso en su contra sino también de las medidas cautelares allí decretadas y las comunicadas por otros procesos.

...

...el demandante y su apoderada ninguna conducta realizaron para inducir en error al juez para conseguir una decisión injusta favorable a sus propios intereses mediante la terminación del proceso, pues tal petición se ajustaba a derecho por el pago total de la obligación conforme a la transacción realizada entre las partes legitimadas para el efecto, siendo equívoca la conclusión del a quo al afirmar que con tal petición, calificada como el medio fraudulento, se pretendía inducir en error al funcionario judicial.



S  
A  
L  
A  
  
P  
E  
N  
A  
L

Fue errónea la decisión y motivación del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja en el auto del 18 de febrero de 2004 para negar la terminación del proceso aduciendo que se encontraba inscrito el embargo de los derechos litigiosos del demandante, que el pago debía haberse hecho directamente a órdenes del juzgado, considerándose nulo el realizado al acreedor en los términos del numeral 2 del artículo 1636 del C.C.; pues si bien esta norma ha previsto la nulidad del pago hecho al acreedor si por el juez se ha embargado la deuda o mandado retener el pago, para que opere tal nulidad se requería que el deudor, en este caso el señor JORGE HERNANDO CUESTA PINEDA, hubiese sido notificado del embargo del crédito y prevenido para que hiciera el pago a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales como lo ordenaba el numeral cuarto del artículo 681 del C. de P.C., notificación y prevención que como ya se ha dicho, debía hacerse por parte del Juzgado no por el demandante o su apoderada.

Tal aserto se corrobora con la decisión del mismo Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja del 2 de abril de 2008, mediante la cual declaró terminado el proceso sin motivación diferente a la del pago total de la obligación y con fundamento en el artículo 537 del C. de P.C.

...

---

#### **FALSO TESTIMONIO**

Acciones de Tutela versan sobre situaciones disímiles.

Acción de Tutela/ Diferencias/ Temeridad – Cosa juzgada.

El Juez de Tutela es el facultado directamente para calificar la actuación del accionante.

**MAGISTRADA: Dra. Luz Ángela Moncada Suárez**

**PROVIDENCIA: Apelación Sentencia / 12 de enero de 2016**

**CLASE DE PROCESO: Falso Testimonio**

**DENUNCIANTE: Víctor José del Río Páez**

**DENUNCIADO: Alfonso Velasco Roncancio**

**RADICACIÓN: 2012-0816**



Ver  
Providencia

**TESIS: ...”** se constata por la Sala que aunque hay identidad del accionante y uno de los accionados en las dos tutelas y que el objeto de ambas hubiese sido la protección de los derechos fundamentales mediante la obtención de los permisos para el funcionamiento del establecimiento de comercio del accionante, los hechos no son iguales por-



S  
A  
L  
A  
  
P  
E  
N  
A  
L

que las dos tutelas versan sobre situaciones disímiles, la primera con ocasión al cerramiento del establecimiento de comercio y la segunda por la negativa del permiso o certificación de uso de suelos del predio donde funcionaría el establecimiento de comercio, con peticiones presentadas en distintas oportunidades, las primeras en el año 2004, las segundas en el año 2005, sustentadas en fundamentos jurídicos y pruebas diferentes.”

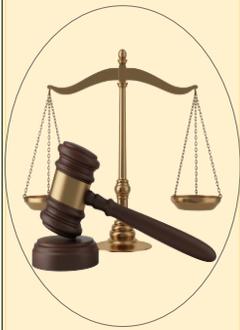
...

“En consideración de esta Sala de Decisión, erróneamente la Fiscalía y la Juez de primera instancia en el proceso penal, calificaron la actuación del procesado ALFONSO VELASCO RONCANCIO como temeraria, competencia que se reitera era del juez de tutela. A más de no haber sido calificada como temeraria la actuación del procesado por el juez competente, tampoco puede ser calificada como ilícita por falso testimonio, precisamente porque se demostró que ALFONSO VELASCO RONCANCIO no faltó a la verdad cuando declaró en la acción de tutela interpuesta el 5 de octubre de 2005 que no había presentado otra acción de tutela por los mismos hechos o derechos; por el contrario, puso en conocimiento del juez constitucional que ya había presentado tutela anterior que le había sido negada porque le faltaba unos requisitos, pero que para ese momento los cumplía como lo demostraba en los hechos allí expuestos y pruebas anexas, lo cual fue reconocido por los jueces al fallar la tutela declarándola improcedente por falta de vulneración de los derechos fundamentales, pero admitiendo que se presentaron hechos y pruebas distintos a los de la primer tutela, por lo que se pronunciaron de fondo sobre lo pedido por el accionante y resuelto por el accionado en el año 2005, con argumentos y pruebas distintas a las discutidas en el año 2004 cuando se presentó la primera acción de tutela, como también lo concluyó esta Sala al hacer el cotejo de la situación fáctica expuesta y decidida en las dos acciones constitucionales. De otra parte, también se probó que en la actuación no obrara la advertencia al accionante de las consecuencias penales del falso testimonio por parte del Juez Promiscuo Municipal de San José de Pare al momento de recibir la solicitud, como lo ordena el artículo 37 del decreto 2591 de 1991. Dicha prevención, no solamente constituye un formalismo, sino que a más de ser exigida legalmente por el artículo 37 del decreto en cita, también lo ha previsto el código de procedimiento penal en su artículo 269 de la ley 600 de 2000, en los siguientes términos:

*“Artículo 269. Amonestación previa al juramento. Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones legales. Acto seguido se tomará el juramento.”*

Lo anterior tiene como finalidad, que quien preste el juramento tenga pleno conocimiento de que en caso de faltar a la verdad incurre en el delito falso testimonio, el compromiso de decir la verdad so pena de incurrir en la conducta punible, por tanto, la jurisprudencia ha señalado que la falta absoluta de juramento y desde luego, la ausencia de amonestación previa, tiene como efecto adverso la imposibilidad de investigar a quien declaró falsamente<sup>6</sup>. Por lo anterior, la ausencia de advertencia al procesado ALFONSO VELASCO RONCANCIO al momento de presentar la solicitud de tutela el 5 de octubre de 2005, sobre las consecuencias penales del falso testimonio, a pesar de haber hecho la manifestación bajo juramento de no haber presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos, también daría lugar a la atipicidad de la conducta de falso testimonio.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia 25 de febrero de 2004, rad. 21587, reiterado en sentencia del 28 de mayo de 2008, rad. 22476.



Con los anteriores argumentos, se puede concluir que le asiste razón al Acusado y a su Defensor como recurrentes, cuando alegan que ALFONSO VELASCO RONCANCIO no cometió el delito por el cual se le formularon cargos y se le condenó en primera instancia, porque no faltó a la verdad en la manifestación que hiciera en la tutela interpuesta el 5 de octubre de 2005 en contra de VICTOR JOSÉ DEL RIO PÁEZ en calidad de alcalde municipal de San José de Pare de no haber interpuesto otra tutela por los mismos hechos y derechos, no incurriendo en el delito de falso testimonio, por lo que se revocará la sentencia apelada y en su lugar se le absolverá al acusado.

...

### **ACCESO CARNAL VIOLENTO**

Testimonio víctima / Testigo presencial de los hechos- Valoración por parte del Juez del testimonio.

Actos de violencia física y moral.

Apreciación del testimonio por parte del Juez/ El Testimonio de la víctima debe ser apreciado dentro de los parámetros de la sana crítica.

**MAGISTRADA: Dra. Cándida Rosa Araque de Navas**

**PROVIDENCIA: Apelación Sentencia / 08 de Abril de 2016**

**CLASE DE PROCESO: Acceso Carnal Violento/ Actos sexuales abusivos/**

**DENUNCIANTE: Lina Marcela Suarique Tovar**

**DENUNCIADO: Juan Carlos faracica Cantor**

**RADICACIÓN: 1500122040002014045001**



Ver  
Providencia

**TESIS:** ... "en los llamados delitos de puerta cerrada, la declaración de la ofendida resulta de gran importancia para el conocimiento de la verdad y su valoración exige un examen detenido por parte de la autoridad judicial con miras a establecer las exigencias dispuestas por la jurisprudencia<sup>7</sup>. Por su parte, el testimonio, se ha considerado como la reproducción que se hace de los hechos percibidos por los sentidos, ante la autoridad competente, cuya credibilidad depende de circunstancias tales como la forma como llegaron a su conocimiento, sus condiciones personales, y, la manera como declara. Y la credibilidad, como lo enseña Gorphe, obedece a tres factores: las aptitudes del sujeto, las propiedades del objeto o materia declarada y la relación del sujeto de acuerdo con las condiciones de percepción memorial, evocación y reproducción.

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de 11 de abril de 2007. Jorge Luis Quintero Milanés. Rad. 26128.



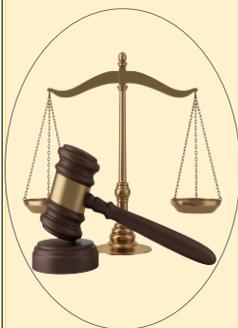
# S A L A P E N A L

Respecto del testimonio de las víctimas de agresión sexual, se han efectuado multiplicidad de pronunciamientos tanto de la doctrina como la jurisprudencia, concluyendo en forma más o menos uniforme que lejos de poder ser descartados a priori, merecen especial cuidado en su valoración. Más aún en eventos como el que se examina, precisamente porque es el único testigo presencial y siempre es duramente atacado, expresando que ha procedido a inventar, que lo narrado es producto de su imaginación, o que el señalamiento es vindicativo. De manera que compete al juez su valoración previo cumplimiento de los principios de publicidad y contradicción, y, en concordancia con el causal probatorio recopilado en el caso concreto; partiendo de la posición particular y excepcional del testigo en cuanto es la víctima del delito, junto a las circunstancias de lugar, tiempo y modo que rodearon los hechos relatados. Se hace imperioso resaltar que la apreciación de las pruebas constituye el acto final de la actividad probatoria, motivo por el cual, y con mayor ahínco, los valores de justicia y equidad tienen que imprimir dicho acto para que el fallo pueda catalogarse como justo y, por lo mismo, debe realizarse dentro del marco de la sana crítica. En esas condiciones, la valoración o la apreciación de las pruebas se entiende como la operación mental que tiene por fin conocer el mérito que pueda deducirse de su contenido, apoyado en los principios de la ciencia, la lógica y de la experiencia o del sentido común. Así, dentro de tales circunstancias el funcionario judicial debe verificar si las pruebas allegadas al proceso cumplieron el rito en cuanto al proceso de producción y aducción, seguidamente debe establecer hasta dónde cada una cumple con el postulado de pertinencia, conducencia y utilidad para su convencimiento y, finalmente, debe confrontarlas entre sí a fin de purificarlas de errores, contradicciones y discrepancias. Cumplido con lo anterior, el funcionario debe proceder a realizar una reconstrucción histórica (juicio de hecho), declarando en la decisión motivada qué hechos afirmados por los sujetos procesales se encuentran probados y cuál es su convencimiento de los hechos objeto del debate, para posteriormente proceder a la elaboración del correspondiente juicio de derecho. Se debe destacar que en los procesos que cursan por la comisión de conductas punibles que atentan con la libertad sexual y la dignidad humana, por regla general, no existe prueba de carácter directa, sino que la reconstrucción histórica se debe hacer con base en las referencias hechas por los distintos elementos de juicio que correlacionados entre sí, indicarán la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado. De esa manera, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza, en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor.

...

... los referidos actos desplegados por el procesado, como una combinación de actos de violencia física<sup>8</sup> (echársele encima y bajarle sus prendas de vestir, haciendo gala de la fuerza masculina para reducir a su víctima) y moral (ordenarle se callara), vistos en sus justas dimensiones y contexto real, ostentaron la magnitud necesaria para doblegar la voluntad de la víctima, pues si bien para los efectos legales, la sorpresa que le ocasionó la arremetida de su agresor, seguida del temor que tal situación le infundió, la dejó en estado de shock y alteración. De esa manera, se erigen como yerros de apreciación probatoria las conclusiones a que llegó el sentenciador de primer grado y de los cuales extrajo el grado de conocimiento de la duda, cuando examinados los elementos de juicio allegados válidamente a la actuación se concluye en la certeza en la comisión del hecho y en la responsabilidad del procesado. Como se destacó, el diligenciamiento contiene los datos suficientes para predicar en grado de certeza la responsabilidad del procesado, pues para la Sala las versiones rendidas por Lina Marcela Suarique Tovar, son coherentes en torno a la relación que tuvieron agresor - agredida, lógicos en cuanto a las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico y no se advierte en sus dichos el

<sup>8</sup> Cfr. CSJ. SP, ene. 23 de enero de 2008, rad. 20413.



S  
A  
L  
A  
  
P  
E  
N  
A  
L

ánimo de perjudicar al procesado. Y todavía más cuando en este caso se verifica el cumplimiento de las pautas que ha sentado la jurisprudencia en orden a obtener convicción acerca de la existencia del hecho y la responsabilidad del autor en los delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana a partir de lo narrado por la víctima, ante la especial naturaleza de estos comportamientos, que comporta, por lo general, escasez probatoria, a saber:

*a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.*

*b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y*

*c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones (CSJ. SP, abr. 11 de 2007, rad. 26128).*

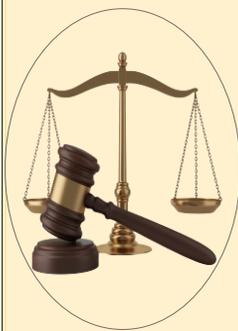
En efecto, en el asunto de la especie se tiene que la versión de la víctima, según ya se explicó, ha sido persistente y uniforme sobre lo esencial en sus diversas oportunidades, se corresponde con la realidad fáctica y circunstancial corroborada y tampoco se avizora resentimiento alguno en contra del implicado que permita evidenciar un ánimo revanchista de su parte que haya determinado una irreal atribución de la conducta. Una adecuada valoración del testimonio exige al funcionario tener en cuenta los principios de la sana crítica y para ello habrá de apreciar lo percibido por el declarante, su estado de sanidad y los sentidos por los cuales tuvo la percepción, así como las circunstancias de tiempo y modo de la captación y su personalidad. Cuando dentro de un proceso una misma persona rinde varias versiones, la regla de experiencia enseña que bien pueden no coincidir en estricto sentido unas y otras. Es más, una perfecta coincidencia podría conducir a tener el testimonio como preparado o aleccionado. Las posibles contradicciones en que haya incurrido no son suficientes para restarle todo mérito, pues en tales eventos el sentenciador goza de la facultad para determinar, con sujeción a los parámetros de la sana crítica, si son verosímiles en parte, o que todas son increíbles o que alguna o algunas de ellas tienen aptitud para revelar la verdad de lo acontecido. Por manera que si el declarante converge en los aspectos esenciales, el juzgador no podrá descartar sus dichos. Ello fue precisamente lo que ocurrió en este caso pues como se expuso la ultrajada fue exacta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la penetración parcial. Como ya se dijo, si fue en el piso, en el baño, cerca de la ventana o no, es aspecto insustancial que no puede conducir a desacreditar sus aseveraciones, porque en los elementos primordiales y estructurales no hay discordancia. Por consiguiente, es claro que en lo esencial existe identidad. Tal y conforme lo advirtió la Fiscalía y el representante de víctimas en la sustentación del recurso. Lo expuesto hasta ahora otorga certeza sobre la agresión sexual perpetrada por Juan Carlos Faracica Cantor en el mes de diciembre de 2012 sobre su víctima Lina Marcela Suarique Tovar. Es claro que en la medida que un hecho sea poco común o que aquel conmueva hondamente el ánimo del sujeto cognoscente, esa circunstancia por sí sola mejorará su aptitud física o moral para evocar sus episodios, dándole mayor capacidad para recordar con precisión situaciones y acontecimientos que de haber resultado corrientes o usuales, no podría perpetuar en la memoria.



S  
A  
L  
A  
  
P  
E  
N  
A  
L

Indudablemente, sea el que fuere, cualquier agresión sexual puede catalogarse como una situación inusual o infrecuente en la vida de una persona, mucho más si se trata de una tarquinada ejecutada con tintes de violencia. Es así como la joven agraviada suministra elementos sensibles del ataque sexual que inicia el nudo de la acción con el despojo de las prendas que vestía prueba de ello es el estado en que se halla el pantalón de la injuriada y su ropa interior, pues del material fotográfico se observa que el mismo fue quitado de manera violenta y con afán, seguido de oprobiosos tocamientos libidinosos en sus partes vergonzantes y así satisfacer aquel su apetito carnal desordenado e ilícito. Esa ingrata vivencia generó en la víctima, llanto, desolación, descontrol, alteraciones de su estado anímico que impidió que la misma recordara datos como nombres y números telefónicos, claro está, sin alterar el conocimiento esencial y basilar de lo sucedido respecto a la agresión padecida. Desde esa óptica, el relato satisface los criterios negativos o de control, al no evidenciarse que la deposición carezca de consistencia interna en sus aspectos esenciales (contradicciones), ya que la ofendida insiste categóricamente que fue accedida por Juan Carlos Faracica Cantor, pues este en su intento de accederla la penetra con la punta del miembro viril en una ocasión vía vaginal. Así mismo, satisface criterios derivados de las secuencias de declaraciones como la persistencia de la versión (estabilidad en el tiempo y contextos), y la consistencia con manifestaciones anteriores (relato entregado en el examen sexológico).

En consecuencia, existen elementos de juicio suficientes para colegir en grado de certeza, más allá de toda duda, la responsabilidad del procesado JUAN CARLOS FARACICA CANTOR, más aun si se tiene en cuenta como inexplicablemente lo dejo de hacer el a quo el Informe Pericial de Genética Forense No. DRBO-LGEF-1302000247, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Bogotá, grupo de genética forense, experticia en el que se concluyó que JUAN CARLOS FARACICA CANTOR se excluye como el origen de la sangre encontrada en los fragmentos de camiseta blanca perteneciente a el mismo. Se encontraron dieciséis (16) exclusiones en los sistemas genéticos analizados. El perfil genético de la sangre encontrada en los fragmentos de camiseta blanca perteneciente a JUAN CARLOS FARACICA CANTOR, es 390 mil trillones de veces más probable que dicho perfil proceda de LINA MARCELA SUARIQUE TOVAR, es decir, no se puede perder de vista de manera irresponsable pruebas de este talante, las que permiten inferir y respaldar de manera contundente la existencia de la agresión violenta y de la penetración parcial del pene en la vagina de la víctima, además de las lesiones que el examen sexológico identificó en la agredida como son (1- Equimosis de 2x1 cm verdosa con escoriación asociada de 1.5 cm ubicados en tercio medio posterior de brazo derecho. 2- Escoriación de 0.5 x 0.2 cm en pulpejo de cuarto dedo de mano derecha. 3- Escoriación de 2 cm en tercio distal externo de muslo izquierdo. 4- Equimosis de 2x1 cm violácea en rodilla derecha), elementos que el fallador de instancia valoro indebidamente, ya que les resto el valor probatorio y la certeza que producen frente a la comisión del hecho endilgado. Por lo tanto, para la Sala, la versión rendida por la ofendida, es coherente, concordante, lógica con la realidad fáctica y circunstancial corroborada, sin que se advierta ánimo de perjudicarlo por resentimientos, animadversión o rencores entre los protagonistas, o por algún tipo de relación malsana entre agresor-agredida, que las hubiera inducido a señalarlo de manera indebida. Al contrario, la crónica entregada por la denunciante es espontánea, libre de toda manipulación. . Por último, y en aras de respaldar lo ya esbozado en renglones precedentes, se hace insoslayable realizar las siguientes apreciaciones conforme a las reglas de la lógica, aquellas que son principios que gobiernan el entendimiento humano en la formación del conocimiento, y por ende otorgan coherencia a la construcción o formulación de juicios o valoraciones respecto de un determinado aspecto o tema, entre tales axiomas pueden citarse, por ejemplo, el de no contradicción, el de identidad, el de tercero excluido, razón suficiente, etc.



S  
A  
L  
A  
  
P  
E  
N  
A  
L

A su turno, el conocimiento derivado de la experiencia, para alcanzar la condición de regla, surge no de un fenómeno meramente transitorio, sino que, por el contrario, debe tener visos de generalización, al punto que ante el cumplimiento de una premisa o supuesto determinado, siempre, o casi siempre, se produce la misma conclusión. Bajo este derrotero y en atención al caso bajo estudio, considera esta Sala que de acuerdo a las reglas de la experiencia, resulta difícil creer que una mujer aun en estado de alicoramiento, se lance por una ventana desde un segundo piso, a los brazos de un desconocido, semi desnuda sin ropa interior, con el periodo menstrual, poniendo en riesgo su integridad física y además sometiéndose al escarnio público y a las miradas de curiosos, así como a la deshonra de relatar a desconocidos la experiencia sexual vivida en su ser, además no es comprensible que una dama se subyugue a la toma de exámenes sexológicos, llámese frotis vaginal, frotis de saco vaginal o el análisis que sea con la menstruación, a sabiendas de que su dicho no es cierto o que lo ha inventado o es fruto de fantasías mentales, por ende, resulta inadmisibles que el fallador de primera instancia haya desconocido estos parámetros que la lógica y la experiencia estructuran, para relegar a la víctima de un delito sexual y poner en entre dicho su padecimiento sexual y su honra, así como pretender exigir de la víctima la presentación de lesiones en sus glúteos y espalda fruto del arrastre que la misma afronto, pasando por alto que la superficie en la cual Lina Marcela estuvo acostada no es carrasposa o en cemento, pues de las fotografías tomadas al piso del inmueble se vislumbra sin asomo de duda que el mismo es en tableta o baldosa lisa, lo que supondría que un arrastre o contacto no generaría lesión alguna perceptible por los sentidos. Por lo anotado en precedencia, se hace perentorio infirmar la sentencia opugnada, para en su lugar condenar a JUAN CARLOS FARACICA CANTOR como autor responsable del delito de Acceso Carnal Violento de que trata el artículo 205 del Código Penal.

...

---

### **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**

Dictamen Pericial/ Métodos grafonómicos-grafoscópicos – Observancia directa.

Dictamen pericial/ Forma y Movimiento de la escritura/ - Analizadas en su conjunto.

IN DUBIO PRO REO/ La duda en la comisión del delito debe ser resuelta a favor del procesado/ Insuficiencia de pruebas presentadas por parte del ente acusador.

**MAGISTRADA: Dra. Cándida Rosa Araque de Navas**

**PROVIDENCIA: Apelación Sentencia / 31 de Marzo de 2016**

**CLASE DE PROCESO: Falsedad en Documento privado/ / Fraude procesal**

**DENUNCIANTE: María Victoria Mora Fonseca**

**DENUNCIADO: Miguel Angel Rivera Parra**



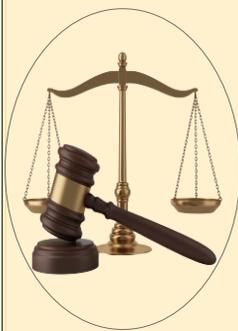
Ver  
Providencia

S  
A  
L  
A  
  
P  
E  
N  
A  
L

**TESIS:** ..." la escritura imitada debe ser observada en su movimiento más que en la forma, porque esta se imita, pero el movimiento no se iguala nunca a la perfección, al respecto doctrinariamente en desarrollo de las leyes grafológicas se tiene que "los peritos caen en el error si no tiene(...) (divide Vismara<sup>9</sup>), precisamente este es uno de los puntos que le da más credibilidad a lo dicho por el perito grafólogo de la defensa **JESUS FERNANDO RODRIGUEZ PINEDA**, quien analiza el movimiento de la amanuense encontrando que la firma del contrato dubitado comparada con la del indubitado pertenecen a la misma persona. Razón de lo dictaminado por el experto grafólogo adscrito a la Defensoría del Pueblo **JESUS FERNANDO RODRIGUEZ PINEDA**, imprime que antes de la ley 906 de 2004 se usaba el método **SEÑALETICO** por el manejo de las señales, pero a partir del artículo 434 de la ley 906 de 2004 paso a evaluarse conforme a los métodos grafonomicos, grafoscopicos, o de observación directa, el mismo que usaría este para su dictamen, sin embargo el artículo 434 de la ley 906 (C.P.P.) señala que: "excepciones a la regla de la mejor evidencia. Se exceptúa de lo anterior los documentos públicos, o los duplicados auténticos, o aquellos cuyo original se hubiere extraviado que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, o se trata de documentos voluminosos y solo se requiere de una parte o fracción del mismo, o, finalmente, se estipule la innecesaridad de la presentación del original. **Parágrafo.** Lo anterior no es óbice para que resulte indispensable la presentación del original del documento, cuando se requiera para la realización de estudios técnicos tales como los de grafología y documentología, o forme parte de la cadena de custodia." Con esto encuentra la Sala que la Norma que menciona el perito de la defensa no se acoge ni al método señaletico ni al grafonomico, pues el canon en cita no habla de este tipo de procedimientos; afirma el experto **RODRIGUEZ PINEDA**<sup>10</sup> que la horizontalidad, la equidistancia, la regularidad, la firmeza, la continuidad constante, la escritura ligada, y cerrada, la particularidad y el espacio grafico de las firmas tanto la dubitada como la indubitada corresponden al trazo de la misma persona, esto es de **MARIA VICTORIA MORA FONSECA**, para llegar a esta conclusión uno la comparación de movimiento, la dirección y continuidad de las rubricas que recaudo de la denunciante acogíendose a las reglas que el método grafológico le impone. Por consiguiente, no se podría dar mayor credibilidad al perito del C.T.I. como quiera que el señor **VILLALBA IZQUIERDO** se encasillo en analizar la forma de la escritura y no sus movimientos; siendo un yerro en su informe, pues lo que intentaría el aparente infractor es imitar la forma de la escritura que habitualmente implementa la amanuense **MORA FONSECA**, pero no podría obviamente dilucidar acertadamente sus movimientos; siendo para la Sala precisamente este aspecto el punto de apoyo más alto a la conclusión del experticio realizado por **RODRIGUEZ PINEDA**, quien comulga que los movimientos de la firma del documento indubitado son

<sup>9</sup> [http://grafologiauniversitaria.com/leyes\\_de\\_la\\_fisica\\_grafistica](http://grafologiauniversitaria.com/leyes_de_la_fisica_grafistica).

<sup>10</sup> Cuaderno de pruebas anexas fol. 58 y s.s.



S  
A  
L  
A  
  
P  
E  
N  
A  
L

los mismos que están plasmados en el documento dubitado base de la denuncia. No le asiste juicio desde ningún punto de vista razonable al apoderado de la señora **MARIA VICTORIA MORA FONSECA**, al decir que no se pueden analizar otros documentos que no sean los manuscritos o tomas que le practicaron a la denunciante, pues el objetivo que se traza el proceso penal es llegar a la verdad, mediante el arribar de cualquier medio probatorio legalmente recaudado y allegado al proceso, lo anterior es totalmente irrisorio el pretender del representante de victimas que el perito experto de la defensa no pueda analizar documentos y firmas distintas a las aportadas por la amanuense, y más aun precisamente porque dentro de su informe el señor **JESUS FERNANDO RODRIGUEZ PINEDA** afirmo que la denunciante al tomar las muestras para el análisis siempre intento hacer un trazo igual anterior, extrañándole la naturalidad al impartir su firma, como si la misma quisiera realizar un trazo distinto al del documento dubitado, situación que el perito acertadamente diluyo al confirmar con un documento firmado por **MORA FONSECA** y dirigido a la municipalidad de Honda (Tol.) donde se corroboró que la firma de la denunciante no siempre es igual y la plasmada en tal pergamino es totalmente idéntica a la que aparece inmersa en el documento dubitado. Ahora frente a la necesidad que deprecian los recurrentes acerca del grado de credibilidad que se le debe otorgar al señor **FREDY HUMBERTO RINCON MARTINEZ**, considera esta Corporación que no es posible darle mayor grado de creencia al mismo, como quiera que ostenta con la denunciante relación laboral vigente, y obviamente su testimonio aunque no haya sido tachado por las partes en virtud del principio de sana critica el Juez de instancia puede valorar su testimonio usando las reglas de la lógica y la experiencia y el común sentir de las gentes, situación que a la postre se dio, pues no solamente para el a-quo sino también para esta colegiatura lo dicho por **RINCON MARTINEZ** no puede ser adoptado como cierto, como quiera que se trata de un testigo que carece de estudios grafológicos o técnicos que le permitan emitir semejante apreciación, y menos podría dársele valides a su decir cuando se discute la presunción de inocencia de una persona, como quiera que no se puede pretender como lo buscan los recurrentes, que se sancione a una persona bajo un argumento falaz y sin sentido, esto, sumado al hecho que la relación de dependencia laboral estatuida entre **"EMCOOP LTDA"** y el señor **FREDY HUMBERTO RINCON MARTINEZ** hace sospechosa su intervención pues obviamente está ligada su apreciación a los intereses de la compañía a la cual representa y en sentido común por lógica general su testimonio y lo que allí refiera se encuentra contaminado, pues todo lo contenido en el no ira en contrario a los intereses de su patrono.

Concluye la Sala que no existe prueba diestra dentro del proceso que pueda dilucidar fielmente si el señor **MIGUEL ANGEL RIVERA PARRA** falsifico la firma de la representante legal de **"EMCOOP LTDA"** **MARIA VICTORIA MORA FONSECA**, teniendo razón el a-quo al afirmar que el principio de in dubio pro reo no fue quebrantado después de cumplir con las etapas procesales, por tanto existe duda de la comisión de delito y la misma debe ser resuelta a favor del procesado, aunado a que corresponde al ente acusador probar fehacientemente la existencia de la conducta, al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-774 de 25 de julio de 2001 expuso que "... impera recordar que en materia penal al imputado no le corresponde la carga ni el deber de probar las afirmaciones que haga con el fin de desvirtuar los elementos estructurales de la conducta punible atribuida o su responsabilidad, dado que es el Estado, en razón de su prioritaria y esencial finalidad de hacer efectivas las garantías de los asociados, entre ellas la tipicidad como expresión del principio de legalidad y del apotegma nullum crimen, nulla poena sine lege, al que le asiste la obligación de llevar el proceso, a través de su aparato judicial, los medios de prueba legalmente previstos que acrediten los elementos integradores de la conducta punible preexistente al tiempo del comportamiento



reprochado y la responsabilidad del sindicato. De ahí la consagración de la presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona investigada penalmente, según la cual quien sea señalado de un comportamiento descrito como delito no está obligado a presentar al juez prueba alguna demostrativa de la no ocurrencia del hecho ni de la ausencia de responsabilidad, imponiéndose por contraprestación que sean las autoridades quienes deben demostrar la tipicidad y la culpabilidad...” con esto colige la Sala, es menester que la fiscalía pruebe, sustente, y convenza al juzgador sobre la existencia del injusto, situación que aquí no ocurrió, pues existen vacíos probatorios que no permiten romper el principio de in dubio pro reo deprecado por el artículo 29 de la constitución Nacional.

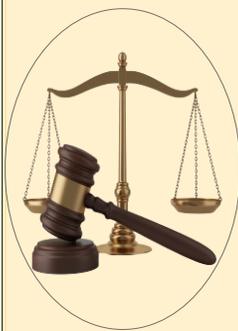
...

Sea lo primero aclarar que no existe una razón lógica por la cual el señor **RIVERA PARRA** quisiera alterar la firma de la señora **MORA FONSECA**, conclusión a la cual se arriba con el testimonio de la misma denunciante<sup>11</sup>, pues la misma no niega la relación contractual y laboral que existió con el procesado, tampoco desmiente el adeudamiento de salarios como quiera que acepta que se le detuvo el pago del sueldo por distintos problemas en sus labores; la denunciante afirma que todos los trabajadores de la empresa “**EMCOOP LTDA**” se encuentran vinculados mediante contrato escrito, no tiene discusión frente al salario devengado mensual por **RIVERA PARRA** (un millón de pesos), como tampoco en ningún momento la denunciante ni la Fiscalía manifiestan que el contrato objeto de discusión tiene cláusulas diferentes a las que se pactaron para la vinculación laboral del procesado, aun sin ir más profundo surge la duda para esta Corporación, ¿pues si el procesado devengaba un millón de pesos mensuales, si le adeudaban salarios, y si existió relación laboral, cual es la causa para que él mismo manipule la firma de un contrato que si existió para cobrar unos salarios que si le adeudan? Le asiste razón al A-quo en afirmar que tratándose “**EMCCOP LTDA**” de una compañía aparentemente seria y siendo que la misma representante legal de esta empresa es una experta en el tema de administración, como se vincula a un trabajador sin contrato de trabajo sin salario y demás condiciones si al preguntarle sobre la forma de contratación que tuvo con **RIVERA PARRA** refirió que “... si se supone que este era el contrato que se me llevo a mi para que el quedara vinculado a la empresa, pues ellos mismos lo elaboran, ellos mismos lo hacen, ese era el oficio del departamento jurídico elaborar ordenes de prestación de servicios, elaborar contratos, elaborar minutas, acuerdos, entonces ellos lo realizaron, lo llevaron para que yo lo leyera y estuviera de acuerdo...”

...

Todas estas incertidumbres y apreciaciones llevan a concluir sin discusión alguna que **MARIA VICTORIA MORA FONSECA** como representante legal de “**EMCOOP LTDA**” sostuvo una relación laboral con el señor **MIGUEL ANGEL RIVERA PARRA**, que la misma termino en malos términos, que se adeudan salarios, y que el señor **RIVERA PARRA** no tuvo o al menos no se demuestra fielmente lo contrario, intención alguna de falsificar un contrato para acudir a la jurisdicción laboral y solicitar el pago de salarios y demás prestaciones que como trabajador le era legalmente reclamable, y que como se ha insistido la denunciante jamás desvirtuó, congregado a que la Fiscalía no rompió el principio de IN DUBIO PRO REO, pues fueron insuficientes las pruebas presentadas.

<sup>11</sup> Pagina 11 de la sentencia fol. 165-166 .



De otra parte, también surge la vacilación en lo referente al punible de Fraude procesal, en virtud a que no se discute el contenido del contrato escrito que se suscribió entre el trabajador y la representante legal de la empresa, cuya existencia de tal documento no se niega por la representante legal de la empresa sino que se acepta plenamente al asegurar que nunca se enganchaba a nadie sin antes analizar la hoja de vida, su perfil y elaborar contrato de trabajo escrito, siendo cuestionada la firma que dice la señora **MARIA VICTORIA MORA FONSECA** no implanto en ese documento preexistente, a más que el ente persecutor penal no logro establecer si la rúbrica allí plasmada de la Gerente de **"EMCOOP LTDA"** era o no espuria, que permitiera demostrar la responsabilidad del procesado en los dos ilícitos por los cuales se le acusó, a quien se le debe favorecer con la duda que gira en torno a la no discusión de las clausulas laborales insertas en el respectivo contrato.

S  
A  
L  
A

...

P  
E  
N  
A  
L





## RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Eximente de responsabilidad- concurrencia de culpas.

Perjuicios morales- carácter extrapatrimonial- indemnización por daño moral.

Vínculo- nexo / relación de causalidad/ depende de la causa o efecto entre la conducta o comportamiento lesivo.

**MAGISTRADO: Dr. José Horacio Tolosa Aunta**

**PROVIDENCIA: Apelación Sentencia/ 20 de mayo de 2016**

**CLASE DE PROCESO: Responsabilidad Civil Extracontractual**

**DEMANDANTE: Sandra Magaly Martínez Guerrero y Otros**

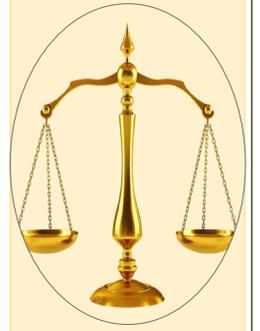
**DEMANDADO: Cootranscol y Otros**

**RADICACIÓN: 2014-0279**



Ver  
Providencia

**TESIS: ..."** Con el fin de brindarle al juez herramientas que le permitan establecer el monto indemnizable de los perjuicios morales es necesario que la víctima o los parientes prueben y establezcan la existencia del perjuicio, dicho monto se extenderá en la medida en que se demuestre la intensidad y duración del dolor es decir que el juez no puede de manera caprichosa otorgar la indemnización. Realmente estos perjuicios tienen carácter extrapatrimonial, y deben ser objeto de prueba. En este caso, a partir de los registros civiles aportados como anexos a la demanda, partiendo de las reglas de experiencia puede inferirse que efectivamente se causaron, porque el desaparecimiento de uno de los miembros de la familia representa una lesión que hiere directamente la personalidad de los demandantes. Surge indicio de la existencia de los perjuicios morales, pues si por reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, padres, hijos, hermanos y cónyuge o compañera están unidos por un gran afecto, precisa concluir que el desaparecimiento de alguno de tales parientes, engendra un grave e intenso dolor; por lo tanto, si los demandantes son parientes (debidamente demostrada con los registros civiles), sin duda, con la muerte de uno de ellos (también demostrada), la parte actora, ha experimentado intenso dolor v. conaocia. independientemente de otras consideraciones.



S  
A  
L  
A  
  
C  
I  
V  
I  
L  
  
F  
A  
M  
I  
L  
I  
A

... debe decirse que la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos que éste necesita para emitir su fallo. Pues el juez, al sentenciar o decidir, debe y tiene que contar con datos lógicos que le inspiren la directriz de su decisión, y la actividad propia con tal fin es la aportación y existencia de las pruebas, dentro del proceso. Las ritualidades que el Código de Procedimiento Civil señala para cada una de las pruebas, son de forzoso cumplimiento, como que son reglas imperativas y no supletorias por la voluntad de las partes, al tenor del art. 6 del Código de Enjuiciamiento Civil. En consecuencia además de los ritos que conllevan arrimar al Juez las pruebas que se quieren hacer valer, debe ser una prueba conducente que tenga directa relación con la eficacia de la prueba, porque la prueba inconducente será siempre ineficaz, será, entonces, ineficaz la prueba inconducente por no constituir un medio apto para efectos de demostrar ciertos hechos. Así, para acreditar determinadas calidades del estado civil, ejemplo filiación, matrimonio, solo es conducente la prueba documental contenida en los registros civiles, que de esas circunstancias expide la autoridad respectivamente, usualmente el notario. Para demostrar la alteración de derechos reales sobre bienes sometidos a registro solo es conducente la escritura pública debidamente registrada, de ahí que si se pretende demostrar tales hechos con prueba testimonial, la misma se muestra por entero inconducente pues no es apta para llevar la certeza acerca de los mismos por así haberlo dispuesto de manera expresa la ley. Descendiendo al caso en estudio, no es consistente la prueba testimonial para demostrar que la progenitora del menor renunció al cargo, como consecuencia del deceso de su hijo, pues la prueba idónea y eficaz es la documental, entre otras cosas porque los testigos no le podrían constar sobre el salario que devengaba, que clase de contrato tenía con su patrono, etc, lo que si se demostraría con la certificación expedida por la empresa donde prestaba sus servicios, pero como así no sucedió es razonable el Juzgado de conocimiento, al dejar sentado que no existió prueba sobre el punto y que por consiguiente la indemnización deprecada por tal concepto, no se reconoce.

(...)

... todas las acciones suponen la existencia de una condición esencial: el perjuicio, la persona que no sufre un perjuicio no puede ejercer una acción en responsabilidad civil, porque carece de un interés jurídico: no hay acción sin interés. Es por tanto que, el perjuicio es lo que permite distinguir con exactitud la responsabilidad penal de la responsabilidad civil, ya que al hablar de ésta nos referimos al perjuicio sufrido por un particular, mientras que aquella se refiere al atentado que sufre la sociedad. Es decir que, cuando hablamos de perjuicio, este es sinónimo de daño. En razón de que lo que persigue la responsabilidad civil es la reparación del daño, si no hay daño, no hay nada que reparar y si no hay nada que reparar, no existe responsabilidad civil. La necesidad del perjuicio como elemento constitutivo de la responsabilidad civil no es objeto de discusión; de ahí que para que procedan los daños y perjuicio, es preciso que el hecho haya ocasionado un daño. Nuestra Legislación civil, establece que los daños y perjuicio a que el acreedor tiene derecho consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado; o sea que se requiere de la existencia del perjuicio. Es decir que el perjuicio debe ser real, efectivo, tener existencia. Con esto se rechaza el daño eventual, meramente hipotético, que no se sabe si existirá o no. Pero frente al daño eventual: la pérdida de una probabilidad cierta. Pero que el daño sea cierto no elimina la indemnización del daño futuro, que no ha sucedido aún, con tal que sea cierto, esto es, que no quepa duda de que va a ocurrir.



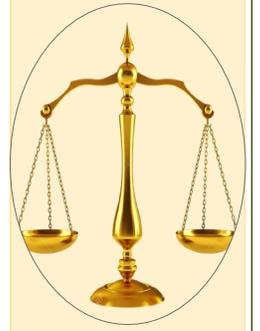
S  
A  
L  
A  
  
C  
I  
V  
I  
L  
  
F  
A  
M  
I  
L  
I  
A

En el fondo el lucro cesante es siempre un daño futuro. Por ello no se discute la indemnización del daño futuro cierto. Pero por la razón señalada el daño futuro no es indemnizable, puesto que aún no se ha producido, si no es cierta su sobrevivencia. Pero cabe preguntarse si la posible víctima puede accionar para impedir el daño que fundamentamente teme. Para que el perjuicio sea susceptible de reparación es preciso que su existencia no sea cuestionada; es decir que debe existir o haber existido, y que se encuentre fundado en hechos precisos y no hipotéticos. El perjuicio hipotético o eventual no es reparable. Cuando existen dudas acerca de si el perjuicio se producirá o no se producirá, la acción en responsabilidad civil no puede ser admitida. En ese entendido, este Tribunal comparte el criterio del Juzgado de primera instancia, al señalar que no puede permitirse que la acción de reparación sea fuente de enriquecimiento, reiterando que se debe indemnizar el daño y nada más que el daño. No es viable dar cabida a exageradas y desmedida pretensiones, pues el perjuicio eventual no es sino una expectativa, es hipotético y por lo tanto no da derecho a reparación, pues nadie puede garantizar que el menor DUVAN SANTIAGO DIAZ MARTINEZ llegare a ser piloto de aviones. No es cierto como lo quiere hacer ver el apelante que el lucro cesante futuro carezca de fundamento, lo que sucede es que el Juez debe considerar en cada caso particular, si este es procedente y en el caso en estudio no lo es, pues se recaba en la edad que falleció el menor, pues es muy prematuro saber que profesión va a desarrollar, otra cosa diferente es que a los padres, abuelos, bisabuelos y familiares en general, tenga el interés de que esa persona cuando sea mayor de edad, tenga esa profesión; pero lo cierto es, que hacia el futuro, es muy relativo que cumpliera con esas expectativas, y como quiera que existe duda sobre tal circunstancia, no hay la certeza que el legislador exige para su reconocimiento, es que el A quo lo negó y que comparte ese criterio esta Sala.

(...)

No existe duda que uno de los elementos axiológicos necesarios que se deben demostrar para que la acción de RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL tenga éxito, es el vínculo o nexo; es la relación de causalidad, que implica una dependencia de causa a efecto entre la conducta o comportamiento lesivo, o entre el hecho dañoso y el correspondiente perjuicio (daño) o resultado; es el ligamen entre diversos fenómenos, donde uno, es efecto jurídico del otro pero que puede romperse por causas no imputables al responsable (hecho de la víctima, fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero). Es decir, se trata del nexo causal entre la conducta humana por sí, por interpuesta persona, cosa o actividad que por acción u omisión causa el perjuicio. El nexo causal debe ser próximo, determinante y adecuado. El principio general indica que a la víctima le corresponde probar que el daño por ella sufrido, es causa del comportamiento ilícito del agente, es decir, que a éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causó el perjuicio, de modo que es al demandante a quien se le impone la carga probatoria de demostrar esa relación o nexo. No obstante, en algunos casos excepcionales el nexo de causalidad se presume, y por tanto, la víctima está liberada de demostrarlo procesalmente, como en el presente caso, que se considera la conducción de automotores, más de servicio público, una actividad peligrosa, en el cual hay presunción de causalidad en la responsabilidad. En efecto, la víctima deberá demostrar que el directamente responsable le causó un daño en forma ilícita.

(...)



... no es cierto como lo quiere hacer ver el apelante de Cootranscol, que ese criterio expuesto por el a quo, sobre el ejercicio de las actividades denominadas peligrosas, esté desvirtuando los hechos y pretensiones de la demanda, menos aún que rompa el nexo de causalidad, pues los testimonios son acordes en afirmar que la buseta transitaba por el lugar, vulnerando una regla de tránsito, no solo los testimonios de los demandantes, sino también de los demandados, independientes que estos tengan relación de familiaridad con el menor fallecido, lo cierto es que tanto uno como otros son coincidentes donde se encontraban, dan el porqué de su dicho, afirman que efectivamente la buseta cambió su ruta, que el menor se encontraba en el lugar con su bicicleta, para lo cual se acoge el criterio del Juzgador de primera instancia en su análisis, del porque es más probable que estuviera en movimiento, o estacionada, pero no sobre el andén, porque en este último caso, no hubiera ocurrido el deceso.

(...)

...se ataca la providencia en que existe normatividad para el tránsito no solo de vehículos, sino de bicicletas acuñando el art. 94 del C.N. de T., el que igualmente se probó el menor por su corta edad, no cumplió, pero igualmente que sus padres, y su abuela, eran las llamadas a brindar un cuidado especial para haberse evitado el accidente lo que no sucedió, por ello es que la primera instancia consideró, que tales circunstancias reseñadas ocurre la concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el art: 2357 del C.C., estatuyendo que la apreciación del daño sea reducido, si el que la ha sufrido se expuso a él imprudentemente, al igual que por definición presupone que a la producción del perjuicio haya concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima. Criterio este que no acoge esta Sala, pues se recaba en el presente caso Las pruebas, principalmente los interrogatorios visto a fls 21 y 34 del cd 2, dan cuenta que el menor se encontraba bajo el cuidado y protección tanto de su progenitora, como de su abuela quienes en ningún momento lo desatendieron, siempre estuvieron vigilando y protegiéndolo por ellas, además el reglamento sobre la conducción de bicicletas, no se probó que hubiera sido desatendido por el menor, ya que en esta vía no está prohibida su circulación, lo que si se trasgredió fue el cambio de ruta que debía seguir el vehículo ya tantas veces mencionado, si la buseta ya tantas veces mencionada no hubiera variado su ruta, seguramente no se hubiera producido el deceso, o si el menor no sale con su bicicleta, o sus familiares tienen el debido cuidado, tampoco lo hubiera producido.

(...)

---

## **AGRARIO DE PERTENENCIA**

Prescripción extraordinaria de dominio/ modo de adquirir el dominio/

Agrario de pertenencia/ posesión/ - corpus-ánimus / elementos esenciales/

Agrario de pertenencia/ falta de identificación del bien/ cosa objeto de usucapión debe estar debidamente identificada – ubicación exacta/



S  
A  
L  
A

C  
I  
V  
I  
L

F  
A  
M  
I  
L  
I  
A

**MAGISTRADO: Dr. José Horacio Tolosa Aunta**

**PROVIDENCIA: Apelación Sentencia/ 1 de Marzo de 2016**

**CLASE DE PROCESO: Ordinario Agrario de pertenencia**

**DEMANDANTE: José Miguel Ruíz Moreno**

**DEMANDADO: Edilma Carvajal Ortiz y Otras Personas Indeterminadas**

**RADICACIÓN: 2015-0149**

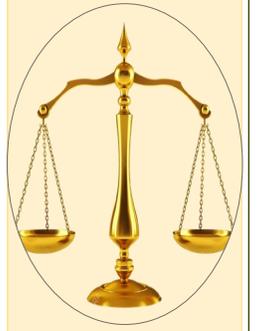


Ver  
Providencia

**TESIS: ...**” el predio objeto de usucapión con respecto al certificado del Registrador y los títulos allí registrados, las pruebas allegadas, no cumplen el fin probatorio de identificar el bien, necesario a fin de cumplir con uno de los requisitos para la prosperidad de la acción que se pretende. Es el mismo demandante quien trae a esta instancia un cuadro comparativo (fl 15 cd 3, donde resalta que el folio de matrícula inmobiliaria corresponde al número 090-21648, nótese que el predio inspeccionado, concuerda con el dictamen rendido por el perito, mas no con el descrito en la demanda, pues aquellos dos solo difieren frente a la extensión del lindero por el oriente que el Juzgado expuso que tiene 60 mts y el perito 61 mts.

No es cierto como lo quiere hacer ver el apelante que el predio a usucapir es el mismo mencionado en el hecho primero de la demanda, al recabar que los metros lineales aportados por la pasiva se hicieron de manera aproximada, pues la diferencia está no solo en la aproximación de las longitudes, sino que existe confusión en varios puntos así: En el lindero norte se anota en la demanda que tiene una extensión de 92 mtrsc y que linda con MANUEL PARRA, cuando la realidad es que cuenta con 94,30 mtrs y su colindante es ARAMINTA RINCON. En Sur se adujo que es de 78,70 y solo mide 61. Por el Oriente 67 mts y su verdadera extensión es de 60 y 61 metros, por el Occidente que cuenta con 71,40 metros y que linda con ALFONSO SANABRIA y MIGUEL RUIZ pero se .probó que mide 77,70 mts y linda con ALFONSO SANABRIA y DIEGO RUIZ, por lo que no se debe tener como cierto la afirmación del perito como lo pretende el apelante que el auxiliar de la justicia dejó plasmado a fl 277 que el predio coincide con el enunciado en la demanda, pues una cosa es tal aseveración y otra muy diferente lo que se probó. Existe duda entre lo probado y lo solicitado.

Ahora bien, si lo anterior fuera poco no se necesita ser experto en topografía para que se pueda aceptar el criterio traído por el demandante a fl 14 en que los planos hechos a manoalzada, el uno traído con el libelo demandatorio (fl 25) y el otro levantado y elaborado por el perito, (fl 278), sean coincidentes, pues claramente se puede observar las diferencias distanciales que existen entre uno y el otro, sus colindantes en algunos puntos son diferentes, al igual que la longitud, son completamente opuestos, coinciden en muy poco.



Igualmente en el F.M.I. 090-21648 (fl 27, en el acápite de Descripción: Cabida y linderos, se informa que pueden versen en la Escritura número 999 del 22 de septiembre de 1988 corrida en la Notaría Primera de Ramiriquí, la que fue adosada a las diligencias a los folios del 8 al10 y allí, presentando una mayor confusión pues contempla la venta es de dos lotes y con unos linderos y extensiones que difieren sustancialmente de lo que se comprobó en el presente caso.

(...)

... la Sala reitera que el bien no fue debidamente identificado, como se puntuó y explicitó en el cuerpo de esta providencia, al advertir errores en el metraje del fundo pretendido en pertenencia y los colindantes del mismo bien que nos ocupa. Aparejado a lo anterior, se observa que la diligencia de inspección judicial practicada por el Juzgado de conocimiento, fue muy precaria en su realización y cumplió los fines estrictamente mínimos, ante lo cual se presentaron esas inobservancias, las cuales sin embargo no tiene la virtualidad suficiente para invalidarla.

De otro lado, a la diligencia de inspección judicial y recepción de testimonios que obran al plenario, concurrió el apoderado de la parte demandante, y en uso de sus facultades, hubiese podido ser más activo en la producción de la probanza, para clarificar las falencias que se advierten en las instancias.

(...)

... ante la falta de uno de los requisitos para su prosperidad, esto es, que la cosa objeto de prescripción se encuentre debidamente identificada, pues conforme a la doctrina de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, cuando la demanda se funde en bienes inmuebles, dentro de los requisitos se debe especificar por la ubicación exacta<sup>12</sup>, y que no ha sucedido en el caso en estudio como lo dejó expuesto el A quo, y en consecuencia la sentencia materia de alzada deberá revocarse parcialmente como se señaló, y recibir confirmación en lo demás, con la consecuente condena en costas de la parte apelante; sin que por sustracción de materia obligue a esta Superioridad a estudiar las demás censuras propuestas por la parte apelante

(...)

---

## ACCIÓN DE TUTELA

Derechos fundamentales/ acceso administración de justicia/debido proceso/ defensa/presunción de inocencia.

Predios baldíos – predios propiedad privada/ INCODER- determina la condición jurídica del predio.

Inversión extranjera / adquisición de inmuebles/ acreditar loas actos posesorios de los antecesores y demandantes.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria M.P. Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez, sentencia: agosto 19 de 2004, referencia: Expediente 9833.



S  
A  
L  
A

C  
I  
V  
I  
L

F  
A  
M  
I  
L  
I  
A

**MAGISTRADA: Dra. María Romero Silva**

**PROVIDENCIA: Apelación Sentencia/ 18 de Abril de 2016**

**CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela**

**ACCIONANTE: INCODER**

**ACCIONADO: Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja**

**RADICACIÓN: T-0181-2016**

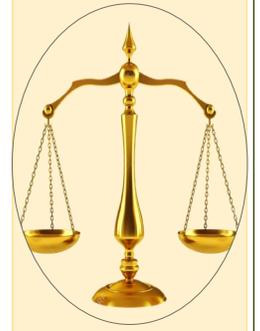


Ver  
Providencia

**TESIS: ...**” Estudiadas las razones y planteamientos que hace el actor advierte la sala, que en efecto la decisión proferida por el Juzgado cuestionado se encuentra ajustado a derecho, por lo que no le asiste razón al actor para indicar que este inobservó y paso por alto las características jurídicas del bien objeto de usucapión, teniendo en cuenta, que el juez de conocimiento antes de proferir decisión de fondo, oficio a la parte actora con el fin de establecer la calidad del predio y que certificara si este era o no baldío. La entidad respondió y se limitó a indicar los fines, destinación, características propias de los bienes baldíos rurales, la forma de acreditar la propiedad privada, la existencia de título originario, la inoponibilidad de las sentencias de pertenencia que recaen sobre bienes baldíos y la falsa tradición; admitió que no cuenta con un inventario de bienes baldíos que le permita certificar asertivamente lo que le solicito el despacho, argumentos que conllevan a colegir que no fue acreditada la mencionada condición de baldío que se predica del predio pretendido y que es cuestionado como tal dentro del escenario de la acción de tutela. Sumado a lo anterior resulta claro para esta Sala que ante la ausencia de una respuesta asertiva por parte del INCODER, respecto de la condición jurídica del predio, no queda más que hacer uso o mejor de acoger el precedente judicial que ha decantado la Corte Suprema de Justicia el cual se fundamenta el artículo 1º de la ley 200 de 1936 y sostenida por la ley 4 de 1973 ha determinado como presunción que no son predios baldíos, sino que atienden ser predios de propiedad privada los predios rurales poseídos por particulares en forma productiva y que una vez amparados en tal presunción, no es el particular interesado a quien le corresponde demostrar de manera adicional que el predio no es baldío, razones que resultan suficientes para determinar que el predio objeto de discusión puede ser prescriptible y como consecuencia de lo ya dicho no son de recibo los argumentos planteados por la parte actora en el escrito de tutela, dejando claro que ésta decisión no modifica en modo alguno la postura de la Sala, frente a casos similares.

...

Esta Sala como Juez Constitucional, no puede hacer caso omiso a varias circunstancias advertidas dentro del trámite de proceso que tienen que ver con la parte demandante en el proceso de pertenencia referenciado. El Juez cuestionado se ocupa en mostrar la legitimación por activa, y considera que “*luego de la instrucción oficiosa*”, está ante una persona jurídica extranjera con domicilio en el exterior, a la que no aplica el contenido de los artículo 471 y 472 del C.Cio. ., sino las disposiciones del Decreto 2080 de 2000 ,



para entender que es un inversionista de capital del exterior "titular de una inversión extranjera directa", que ha hecho "la adquisición de inmuebles". Y halló que para ser parte dentro un proceso judicial en Colombia, lo que debe hacer "*es constituir apoderado judicial conforme al C de P.C.*", y atender los artículos 63-70 y 77 y 469 de C.Cio. Sin embargo, omite dar aplicación al artículo 8 del Decreto 2080 de 2000, en cuanto respecta al registro de la inversión de la adquisición de inmuebles.; así como la verificación que se hubiera designado no sólo el apoderado judicial sino el apoderado del inversionista en Colombia, como señala el artículo 15 del mismo Decreto. Igualmente, en lo relativo a que la demandante es una empresa extranjera con inversión directa, no se probó, que hubiera hecho adquisición de inmueble directamente o mediante celebración de negocios fiduciarios, pues lo que ella realizó fue la compra de los derechos derivados de la posesión en 2 de los predios que pretende usucapir, mientras que el otro, no afirma en la demanda que haya sido adquirido por la empresa, lo que eventualmente no constituiría inversión directa extranjera.

Finalmente, en relación con los parámetros temporales de posesión que se exige para que una persona extranjera pueda adquirir por prescripción, tampoco atendió el Juez cuestionado lo dispuesto por el artículo 2529 del CC, en el sentido de que: "*Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años*" y que: "*Se entienden presentes para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio, y ausentes los que residan en país extranjero*". Y en relación con la prueba entre otras, llama la atención que los tres (3) escuchados, no sean vecinos de los predios a usucapir, como resulta obvio si se quiere demostrar el "*animus*", sino que uno reside en Bogotá y los otros dos en el casco urbano de Villa de Leyva<sup>13</sup>; y que no se halla determinado cuales eran los actos posesorios de los antecesores, si se tiene presente que se alegó la suma de posesiones, por cuanto se requiere acreditar los actos posesorios de los antecesores y del demandante.

En conclusión, estima la Sala, que en la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, el 22 de febrero de 2016, no se desconoció los derechos fundamentales que asisten a INCODER y para los cuales pidió protección; sin embargo, ante el evidente error sustantivo previamente advertido, esta Sala, estima necesario conceder la tutela para que luego de dejar sin valor ni efecto la sentencia proferida por el Juzgado cuestionado, disponer que se estudien estas circunstancias atinentes a la aplicación normativa, se profiera una decisión de fondo.

---

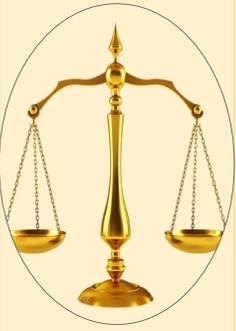
## SUCESIÓN

Trámite incidental/- Actualización de inventarios y avalúos - / Trabajo de Partición.

Trabajo de partición / Es obligación de la partidora tomar en consideración la voluntad del causante.

---

<sup>13</sup> Folios 97 a 99 cuaderno 1 pertenencia.



S  
A  
L  
A

C  
I  
V  
I  
L

F  
A  
M  
I  
L  
I  
A

**MAGISTRADA: Dra. María Romero Silva**

**PROVIDENCIA: Apelación Sentencia/ 20 de Abril de 2016**

**CLASE DE PROCESO: Sucesión (Testada e Intestada)**

**DEMANDANTE: Rosa María Gil González y Otros**

**DEMANDADO: Margarita González de Gil**

**RADICACIÓN: 2013-0659**



Ver  
Providencia

**TESIS:** ...” que el juez de primera instancia no podía resolver mediante el tramite incidental, la petición del recurrente de actualizar el valor de los inventarios al comercial, presentada el 20 de septiembre de 2013, ya que no se trataba de una cuestión accesoria al proceso de sucesión, por el contrario de las normas aplicables a este trámite liquidatorio, previstas en los artículos 600 y siguientes del CPC, se concluye que la diligencia de inventarios y avalúos es una etapa del proceso, susceptible de control por vía incidental, cuando se presentan objeciones en el término legal, además que se permite con posterioridad adicionar nuevos bienes, pero en modo alguno modificar el valor de los ya aprobados. Es imperativo atender la regla de preclusión de los actos procesales; así, la primera causal de inconformidad, no tiene sustento

(...)

La auxiliar de justicia, no podía apartarse totalmente de los términos en que la causante dispuso de sus bienes; así lo primero que debió hacer fue la consolidación de la masa sucesoral, la que debe dividirse en dos, con esto se establece la legitima rigurosa (50%); en tanto que de la otra porción (50%), un 25% corresponde a la de libre disposición y el restante 25% a la de mejoras. Una vez realizada esta simple operación matemática, se debe revisar si la parte o el porcentaje dejado a Corpoboyacá, excede la cuarta de libre disposición, e igual se debe hacer con lo que atañe a las porciones dejadas de más a alguno de sus herederos; finalmente se ha de ajustar las rigurosas de acuerdo al número de herederos reconocidos en el proceso.

(...)





### JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Homicidio agravado/ sanciones penales.

Antes que sancionar se debe prevenir y educar.

Sanciones – medidas / carácter pedagógico o de protección.

**MAGISTRADA: Dra. Cándida Rosa Araque de Navas**  
**PROVIDENCIA: Apelación Sentencia/ 05 de Febrero de 2016**  
**CLASE DE PROCESO: Homicidio Agravado**  
**DENUNCIADO: C.A.S.R.**  
**RADICACIÓN: 2015-0013**



Ver  
Providencia

**TESIS: ...”** El legislador a través de las sanciones impuestas no pretende castigar literalmente, sino busca, que al momento de su ejecución o cumplimiento, las mismas se orienten a la efectiva reinserción social del o la adolescente mediante su protección y educación como restauración. Es decir, que hay restricción de derechos o ingrediente de castigo mediante la restricción de derechos fundamentales, pero tal medida no es en estricto sentido de retribución sino de protección –bienestar- y reinserción social del o la adolescente pues así lo impone el principio de interés superior del menor. Las sanciones o medidas, entonces, son de carácter sancionatorio-educativo, enmarcadas dentro de la prevención especial y en consideración en que el o la adolescente confluja una responsabilidad penal disminuida, que atiende a la etapa de la vida por la que atraviesa en la que no recibe la plenitud de la motivación normativa y por lo mismo el Estado no puede desplegar la sanción en toda su intensidad al no estar en condiciones de igualdad ante la ley, pues precisamente como se indicó anteriormente, la edad limita su capacidad de responder plenamente como mayor de edad, de donde se dispensa un trato especial. Este tópico se fundamenta en la ley 906 y está ampliamente reconocido en las Directrices de RIAD, cuando en sus principios fundamentales inserta que se debe reconocer el hecho de que “...el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se

SALA  
DE  
A  
S  
U  
N  
T  
O  
S  
P  
E  
N  
A  
L  
E  
S  
P  
A  
R  
A  
A  
D  
O  
L  
E  
S  
C  
E  
N  
T  
E  
S

ajuste a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta...”

La penalización del comportamiento de los adolescentes obedece a que este conozca y este consciente de que su conducta se considera irregular por la legislación penal y no obstante más que sancionar se debe prevenir y educar, y no se puede despojar de la sanción propiamente dicha por su doble connotación la de garantizar los derechos propios de quien se somete a un sistema de naturaleza punitiva, ya que se trata de una imposición limitativa de derechos fundamentales, pero que no sigue puntualmente todas las funciones señaladas en el código penal –art. 4-, pues las mismas en asuntos de adolescentes, están determinadas desde la Constitución Nacional y las coordinadas Internacionales, bajo un sistema de protección y educación dentro de la situación particular en que se encuentre.

De ahí, que las sanciones o medidas pueden ser variadas en cualquier momento, atendiendo las necesidades del adolescente encartado, lo que conlleva implícito facultades discrecionales al funcionario judicial, determinadas bajo el bloque de constitucionalidad para la imposición de la pena, su variación y control. Por ende a los adolescentes se les imponen medidas y/o sanciones con carácter pedagógico o de protección según lo establece el Código de la Infancia y la Adolescencia en el art. 189.

En este orden de ideas a contrario de lo planteado por la apoderada judicial de las víctimas en el presente asunto el quantum de la sanción a imponer no está sujeto a las rebajas impuestas para los adultos en la ley 906 de 2004, en razón a que el juez puede y debe transformarla según los requerimientos específicos del menor en el tratamiento respectivo, que es lo que finalmente se busca con la sanción impuesta. No obstante debe privilegiarse su condición específica, la aplicación estricta de las normas que más los benefician, en pro del estímulo en su proceso de readaptación y socialización, sobre el cual redundan las rebajas dispuestas por la ley, para ello se tienen como parámetros el informe biopsicosocial conjuntamente con la gravedad del punible, las condiciones sociales, familiares y personales del menor, y la necesidad del tratamiento psicológico para su reeducación y reintegración adecuada a la sociedad, fundado además en la edad y el reconocimiento consciente y voluntario de su comportamiento que irrumpe en las reglas sociales y encajan en la normatividad sustantiva penal.

(...)

en vista a que el a-quo pondero la sanción ajustándose a la naturaleza de los hechos que son calificados como graves al impactar el comportamiento irregular del infractor en la vida de su víctima de 84 años de edad, enferma incapaz de defenderse, y **C. A.** con 17 años de edad. Joven conocedor del valor y respeto a la vida de sus congéneres, y el requerimiento urgente de la privación de su libertad por la magnitud del hecho y las exigencias de tratamiento para el cumplimiento de los fines legales y constitucionales en caso de delincuencia juvenil, de alto impacto en la sociedad, así como el ameritar el tratamiento requerido en los términos indicados en el informe biopsicosocial donde se establece que el menor no quiere aceptar el daño causado constituyéndose el proceso de internamiento como la búsqueda de fortalecer situaciones que mejoren sus condiciones como persona con sujeción al tratamiento pedagógico y terapéutico requerido; motivos que hacen inaceptables los argumentos de la impugnante quien no hace la diferenciación dispuesta por la jurisprudencia entre estos sistemas penales de adultos y adolescentes, hallándosele la razón a la defensa técnica en sus planteamientos en su condición de no recurrente.

...



SALA

DE

A

S

U

N

T

O

S

P

E

N

A

L

E

S

P

A

R

A

A

D

O

L

E

S

C

E

N

T

E

S

# CONSEJO EDITORIAL

**Dra. Fanny Elizabeth  
Robles Martínez**

**Presidenta**

**Dra. Luz Ángela Moncada  
Suárez.**

**Vicepresidenta**

**Dr. Marco Aurelio Cely  
Higuera.**

**Secretario General**

**Dra. Sandra Liliana  
Mendoza Jiménez.**

**Relatora**



**RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA**

**Palacio de Justicia, carrera 9 No. 20-62, oficina 102**

**Teléfono (098) 7444170**

**Correos electrónicos: [reltsboy@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltsboy@cendoj.ramajudicial.gov.co) y  
[reltribsuptun@gmail.com](mailto:reltribsuptun@gmail.com)**